

171
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LICENCIATURA EN DERECHO

LA RELACION CONSTITUCIONAL DE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ORTIZ

ASESOR: LIC. HILARINO CRUZ GARCIA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Estado de México, 1996.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLÁN

"LA RELACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO".

ALUMNO

Vo.

Bo.

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ORTÍZ

C. LIC. HILARINO CRUZ GARCÍA

A G R A D E C I M I E N T O S

A mis Padres:

Nabor Hernández García

Josefina Ortiz Ortega

Que con su ejemplo y templanza, sembraron en mí
la semilla de la duda, que germina con el saber.

A mis Hermanos:

Zoila

Leticia

Genaro

Homero

Araceli

Juan Gabriel

Dolores

Jazmín

Andrés

Y en especial a mi querido hermano Carlos Nabor (q.e.p.d.), que a hoy es el gran ausente pero:

**Aunque no estés aquí, sigues estando
en la memoria de los que te vieron,
en quienes yo me sé,
en quienes pido
entrada por tus ojos
para poder llegar a tu presencia.**

**Aunque no estés aquí sigues estando
repartiendo tu cuerpo entre otros cuerpos
en los que reconozco
en esté tu mirada,
en éste otro tu voz,
en aquél tu contorno.**

**Sigues estando aquí casi completo,
que para mí tú lo eras todo,
todo parte de ti, el aire, el suelo,
los pájaros, las flores..**

**Como si el mundo fuera un traje tuyo
y ahora sólo me falta
parte de este vestido.**

**Pues sigues siendo tú
el total paisaje que contemplo
con aire, suelo, pájaros y flores,
sin carne humana;
esa parte de ti que está ahora ausente.**

Altolaquirre Manuel.

A mi Abuelita:

Modesta Ortega M.

De la que recibí y recibo ejemplo, para superarme y el más grande anhelo que me inculca y el buscar la grandeza humana.

A todos y cada uno de mis Maestros:

Prof.: Marcolino H. Arce C.

Prof.: Eusebio Juárez Reina

Prof.: Ciro González, etc.

Que a lo largo de mi vida de estudiante he tenido, de los cuales reconozco su capacidad, porque, lograron transmitirme sus enseñanzas, respeto y admiración, porque son los forjadores de nuestra Patria.

A mis amigos y compañeros de toda la vida,

con los que pasé momentos de alegría, de angustia, pero sobre todo disfruté de su amistad, gracias a todos ellos.

En especial a mis amigos:

Fernando
Carlos
Miguel Ángel
Gabriel
Susana

A mi Asesor:

Lic. Hilarino Cruz Garcia

Gracias por su comprensión, apoyo e interés para lograr mi más grande anhelo.

A la familia Burgos Zugarazo

Por su valiosa amistad.

Y a mi querido y amado Hijo

DANIEL TLACAELEL,

El cual me da la fuerza necesaria para poder proseguir con esta hermosa carrera de **ABOGADO**, que nos da a los abogados satisfacciones propias del trabajo profesional, y con la esperanza de algún día poder sugerirle que sea **ABOGADO**.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I.- La Constitución de 1824	6
1.1. Antecedentes a la redacción de la Constitución de 1824	6
1.2. Artículos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Federal de 1824.....	17
CAPITULO II.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	21
2.1. Artículos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Octavo de la Primera Ley Constitucional	21
2.2. Resumen de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	23
CAPITULO III.- Las Bases Orgánicas de 1843	27
3.1. Sucesos Políticos que originaron la Elaboración de estas Bases Orgánicas	27
3.2. Resumen de Las Bases Orgánicas	30
3.2.1. El Fuero de la Iglesia y de la Milicia ante el Gobierno Mexicano	32
CAPITULO IV.- Juárez y Las Leyes de Reforma	34
4.1. Ley Juárez	34
4.2. Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de 1856.....	37
4.3. Ley sobre Obvenciones Parroquiales del Once de Abril de 1857	40
4.4. Ley del Matrimonio Civil del 23 de Junio de 1859	41
4.5. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos	43
CAPITULO V.- La Constitución de 1857	47
5.1. Resumen Histórico-Ideológico que da Origen a la Constitución de 1857.....	47
5.2. Consecuencias de la Aplicación de la Constitución de 1857 en los Medios Eclesiásticos.....	51

CAPITULO VI.- La Constitución de 1917	53
6.1. Congreso Constituyente de 1916-1917	53
6.2. Breve Análisis de la Educación Laica en México	55
6.3. El Principio de Supremacía del Estado sobre la Iglesia.....	61
6.4. Breve Análisis Constitucional de los Artículos: Tercero, Quinto, 24, 27 y 130 antes de la Reforma de 1992.....	65
6.4.1. Calles y la Rebelión Cristera.....	71
CAPITULO VII.- La Nueva Relación del Estado Mexicano con la Iglesia a partir de 1988	73
7.1. Toma de Posesión y Discurso del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari	73
7.2. La Correlación de Fuerzas que Determinaron la Apertura de las Relaciones con la Iglesia	76
7.3. Las Visitas de Juan Pablo II en México.....	79
7.4. Opiniones Diversas de la relación Iglesia-Estado.....	81
CAPITULO VIII.- El Nuevo Artículo 130 Constitucional	86
8.1. Artículo 130 Constitucional	86
8.2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	90
8.3. Comentarios del Sustentante.....	93
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	103
LEGISLACIÓN CONSULTADA	105

"LA RELACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO"

I N T R O D U C C I Ó N :

La religión ha sido parte importante de todas las culturas que han florecido en el planeta, toda vez que el hombre requiere de un ser superior, que guié espiritualmente a su comunidad. A través de la historia encontramos sucesos relevantes alrededor de la religión, ya que era la encargada del ejercicio del poder, en todas las comunidades, desde la aparición del hombre.

Encontramos en pinturas antiguas, que las comunidades prehistóricas, ya rendían culto a un dios o divinidad y regían su destino por lo que oráculos y estrellas les designaban y que necesariamente eran asociados con una divinidad.

En varias comunidades antiguas se practicó el politeísmo o sea la creencia en varias divinidades, por lo que encontramos por ejemplo a través de la historia, dioses como Zeus, Afrodita, Isis, Ra, la Serpiente emplumada en México y otras divinidades, que de una u otra forma inflúan en las costumbres de la comunidad en que eran venerados, ya que en función de sus dioses, en la antigüedad se llevaban a cabo sacrificios de animales y en algunos excepcionales el de seres humanos, ello con la idea de recibir los favores o dones de la divinidad o de un dios.

Y es a partir de la presente era, cuando se marca un antes y un después, o sea antes de Cristo o después de Cristo, por lo que da origen una nueva forma de contabilizar una era en función de una creencia religiosa o un theos (dios).

A partir de ese momento la influencia de ese dios, determina la vida política, social y económica de Infinidad de pueblos en la tierra, que en base a esa divinidad rige sus destinos y determina su presente.

México, al ser invadido por los Españoles, que aprovecharon a su favor la rivalidad que el pueblo MEXICA, tenía en el valle de México, hizo alianzas y dominó, por lo que, como vencedor, impuso su forma de gobierno, su religión, su dios, o sea sus creencias, que llegaron a dominar plena y totalmente todos los actos públicos y privados, tanto de la autoridad como de los particulares, que en base a festividades y creencias rigen completamente su vida.

Razón por lo que es muy importante resaltar la relación que en más de 150 años, ha tenido la Iglesia en la vida Constitucional de México y como ésta ha sido, en momentos, el eje principal de vida independiente de los mexicanos y como ha llegado inclusive a modificar la forma de vida de los mexicanos.

CAPÍTULO I

LA CONSTITUCIÓN DE 1824

1.1.- Antecedentes a la Redacción de la Constitución de 1824.

El movimiento iniciado por Hidalgo, cumplió con la Constitución de Apatzingán, en un documento titulado, SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, Morelos hizo saber al Congreso de Chilpancingo en 1813, el ideario de su lucha. En ese texto proclamaba única la religión Católica, proponían la abolición de las tributaciones parroquiales y de la esclavitud, surgía una división tripartita del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), reconocía la propiedad privada y abolía la división en castas y todos los otros tributos e imposiciones.

El Congreso de Anahuac, como se llamó entonces, recibió el ideario de Morelos y la siguiente tarea del Congreso fue la redacción de una Constitución que diera forma al nuevo país. Las alternativas de la lucha, sostenida por Morelos, obligaban al Congreso a trasladarse continuamente. Finalmente el 22 de Octubre de 1814, fue promulgado en Apatzingán EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, que estaba dividida en dos partes:¹

- (A).- La relativa a la organización del país y establecía: la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y el reconocimiento de que la instrucción es necesaria a todos y debe ser fomentada por la sociedad.

¹ TORO, Alfonso - "La Iglesia y el Estado en México", Ediciones El Caballito, México 1927-1975

(B).- Fijaba cuales eran las provincias de la América Mexicana y la forma de gobierno, dividido en tres poderes: el Legislativo, que residía en el Supremo Congreso; el Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos, y el Judicial, que desempeñaría el Supremo Tribunal de Justicia.

Es necesario destacar los artículos que en materia religiosa hace referencia esta Constitución de Apatzingán que a continuación se mencionan:

Artículo Segundo.- Que la religión Católica sea la única sin tolerancia de otra.

Este principio no acepta otra religión que no sea la Católica, y que subsistió así hasta 1856; se encontraba tan arraigado entre nosotros, que ni el Código liberal por excelencia, el de 1857, pudo proclamar, por el contrario, la libertad de cultos; ni siquiera la tolerancia de ellos. No fue sino hasta 1873 cuando, elevadas al rango de Constitucionales las Leyes de Reforma que Juárez dictara catorce años atrás, se superara el contraprinipio y se diera cabida a la libertad de cultos.

Artículo Tercero.- Que todos sus ministros se sustenten de los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Artículo Cuarto.- Que el Dogma sea sostenido por la Jerarquía de la Iglesia que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó.²

Notemos sin embargo, de los puntos tercero y cuarto del documento que analizamos, que pese a la educación y calidad sacerdotal de Morelos y quizá por ello mismo, ya late en él, el germen de la reforma liberal, cuyos aires respiraría la patria solo medio siglo más tarde.

² EDEMEE ALVAREZ, María.- "Literatura Mexicana e Hispanoamericana", Editorial Porrúa, México 1981 P.P. 24.

Y finalmente, haré mención del artículo 23, como uno de los puntos de partida de la tesis, que por su contenido histórico ha dejado huella en nuestra patria.

Artículo 23.- Que igualmente se solemniza el día 16 de Septiembre, todos los años, como el día del aniversario, en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en que desplegaron los labios de la nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

La importancia de estos principios es enorme, como lo es todo lo que se propuso realizar Morelos; como lo es la Constitución de Apatzingán de 1814, expresión de un ideario político insurgente, libertario y patriótico. Son esta clase de documentos los basamentos del México Independiente.

El decreto de Apatzingán no pudo recoger, todos aquellos principios sociales que motivaron las actuaciones de Hidalgo y Morelos, y aunque este único mencionado fuera su promotor, su avanzadísimo pensamiento social se vió precisado a ir cediendo ante su propia fe democrática.

Esta Constitución, más que un Código político que organizara la vida del país, fue un conjunto de principios generales que revelan las tendencias democráticas de la revolución de independencia; pero no llegó a ponerse en práctica porque las circunstancias no lo permitieron.

Produjo tal excitación en las autoridades civiles y eclesiásticas, que el virrey ordenó una activa persecución del congreso, el cual resolvió trasladar los Poderes a Tehuacán para que no cayeran en manos del enemigo.

Pero la constante persecución, hace que Morelos cayera en manos de sus enemigos y fue llevado prisionero a Tepecuacuilco, Guerrero para posteriormente ser conducido a la capital para ser

juzgado, a donde llegó el 22 de Noviembre. En el juicio, Morelos contestó con dignidad y entereza, diciendo que al huir Fernando VII de España, la Nueva España había recobrado su libertad, y al levantarse en armas lo hacía ejercitando un derecho.

La iglesia condenó a Morelos a la degradación sacerdotal y, por último, la Inquisición lo sentenció como Hereje, cismático, apóstata y enemigo del cristianismo, traidor a Dios, al Rey y al Papa. Y habiéndole sido negado el indulto, se ejecutó la sentencia de muerte el 22 de Diciembre de 1815, en San Cristóbal Ecatepec, México.³

Habiendo sufrido sus tropas rudos descalabros, y teniendo necesidad de proclamar su plan, Iturbide prefirió entrar en arreglo con Vicente Guerrero, enviándole una carta, de la cual son estos fragmentos:

"...Soy interesado como el que más en el bien de esta Nueva España..." Y debo procurar por todos los medios su felicidad. Usted está en el caso de contribuir a ella de un modo particular, cesando para ello las hostilidades y sujetándose con las tropas de su cargo a las órdenes de su gobierno, en la seguridad de que yo dejaré a Usted el mando de su fuerza.

Esta medida es en consideración a que habiendo ya marchado nuestros representantes al Congreso de la Península, poseídos de las ideas más grandes del patriotismo y de la liberalidad, manifestarán con energía todo cuanto nos es conveniente; entre otras cosas, el que todos los hijos del país, sin distinción alguna, entren en el goce de ciudadanos.

Más sí, contra lo que es de esperarse, no se nos hiciese Justicia yo seré el primero en contribuir con mi espada, con mi fortuna y con cuanto pueda a defender nuestro derecho..."

³ MIRANDA BASURTO, Ángel.- Op. Cit. P.P.: 58.

Guerrero rechazó con energía las ofertas que le hacía Iturbide, por considerarlas insinceras, y en su respuesta se nota la firmeza de sus convicciones:

" Todo el mundo sabe que los americanos, cansados de promesas ilusorias, agraviados hasta el extremo y violentados, por último por los diferentes gobiernos en España, que sólo pensaron en mantenernos sumergidos en la más vergonzosa esclavitud..., y estrechados en al ignominia y la muerte, preferimos ésta, y gritamos !!INDEPENDENCIA Y ODI0 A AQUELLA GENTE DURA!!.

Convengamos en que Usted, equivocadamente ha sido uno de nuestros mayores enemigos y que no ha perdonado medios para asegurar nuestra esclavitud; pero si entra en conferencia consigo mismo, se conocerá que siendo americano ha obrado mal, que su deber exige lo contrario, que la Patria espera de Usted mejor acogida.

Decidase Usted por los verdaderos intereses de la Nación, y entonces tendrá la satisfacción de verme militar a sus órdenes y conocerá un hombre desprendido de la ambición y que sólo aspira a sustraerse de la opresión y no a elevarse sobre las ruinas de sus compatriotas. Ocúpese Usted en beneficios del país en que ha nacido y no espere el resultado de los Diputados que marcharon a la Península, porque ni ellos han de alcanzar la gracia que pretenden, ni nosotros tendremos necesidad de pedir por gracia lo que se nos debe por justicia" (diez de Enero de 1821).

Dos nuevas derrotas sufridas por los realistas (25 y 27 de Enero), hicieron que Iturbide escribiera nuevamente a Guerrero licitando una entrevista, que se efectuó en Acatempan, Guerrero, (diez de Febrero), allí se pusieron de acuerdo sobre los principales puntos por los que continuarían luchando, y desde el luego el Caudillo Insurgente se puso a las órdenes de Iturbide.

Posteriormente Iturbide elabora un plan suyo que se apartaba en varios puntos del proyectado en las Juntas de las Profesa y que firmó en Iguata el 24 de Febrero de 1821.

En él fundaba la necesidad histórica de la autonomía de la Colonia por el desarrollo que ésta había alcanzado, y afirmaba que el remedio para evitar los males de la revolución iniciada por Hidalgo consistía en unirse Españoles y Americanos para emancipar a la Nación.

En suma, el plan de Iturbide se reducía a proclamar la independencia absoluta del trono español, a establecer un gobierno monárquico moderado, a proteger la religión católica como única en el país y a ofrecer el trono de México a Fernando VII o, a falta de éste, a un príncipe de la familia reinante.

Y para simbolizar las Tres Garantías fundamentales de su plan: Religión, Unión e Independencia, adoptó el pabellón de tres colores actual Insignia de nuestra Nación.

Los principios de este plan estaban de tal manera combinados que interesaban a todas las clases sociales del país: a los indios y a las castas, porque los elevaba a la categoría de ciudadanos; a los mestizos y criollos, porque les abría la oportunidad de ocupar los puestos públicos; al clero, porque le conservaba sus privilegios; a los militares, porque les franqueaba la puerta de los ascensos, y a los ricos, porque les garantizaba sus bienes y sus personas.

Aprobado el proyecto, todos lo aclamaron dándole el Título de Primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías a Iturbide y todas sus tropas juraron defender el Plan de Iguala y que cuyos principales puntos dicen así:

"...Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de España, ni de otra nación alguna...

Oíd, escuchad las bases sólidas en que se funda su resolución:

- I. La religión en Nueva España es y será Católica, Apostólica y Romana, sin tolerancia de otra alguna.
- II. La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia.
- III. Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo a la Constitución peculiar y adaptable del reino.
- IV. Será su emperador el Sr. Don Fernando VII... o algún otro príncipe de la familia reinante.
- V. Las cortes establecerán en seguida la Constitución del Imperio Mexicano.
- XII. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opción a todo empleo, según sus méritos y virtudes.
- XIII. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades serán respetadas y protegidas por el gobierno.
- XIV. El Clero Secular y Regular será conservado con todos sus fueros y preeminencias.
- XVI. Se formará un ejército protector que se denominará de las TRES GARANTÍAS, porque bajo su protección toman: lo primero, la conservación de la religión católica, apostólica y romana, cooperando para que no haya mezcla alguna de otra secta y la ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla; lo segundo, la Independencia, bajo el sistema manifestado y lo tercero, la unión íntima de americanos y europeos..."⁴

⁴MIRANDA BASURTO, Ángel - Op. Cit. P.P. 91-92

Como se podrá observar, este Documento Político firmado en el pueblo de Iguala el 24 de Febrero de 1821 por el Coronel Agustín de Iturbide, que incluyó el programa definitivo sobre el cual habría de consumarse la Independencia de México respecto de España: Independencia, Religión y Unión; las llamadas "Tres Garantías" y que actualmente son los colores de nuestra Insignia Patria, verde, blanco y rojo, es obra personal de Iturbide, y que surgió a raíz de la crisis política provocada por el reestablecimiento de la Constitución liberal de Cádiz en la Nueva España.

El plan, indudablemente logró sus objetivos: una Independencia rápida, total, y con el mínimo derramamiento de sangre, y que junto con los Tratados de Córdoba firmado por el Virrey Don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide el 24 de Agosto de 1821, habría de dar a México ciertos principios básicos para su Independencia.

El Tratado de Córdoba, era una confirmación del Plan de Iguala, se reconocía la Independencia de la Nueva España; pero se modificó el artículo cuarto, en el sentido de que en el caso de que el Rey Fernando VII y demás infantes de España no aceptaran el Trono de México, entonces las Cortes del Imperio podrían elegir libremente al monarca.

El 27 de Septiembre de 1821, el Ejército Trigarante entró a la Ciudad de México. En la esquina del Convento de San Francisco, el Ayuntamiento hizo entrega de las llaves de la Ciudad a Iturbide, quien continuó su camino hasta Palacio, desde donde, en compañía de O'Donojú, presenció el desfile de su ejército.

En seguida se efectuó una solemne ceremonia religiosa en la Catedral, después de la cual Iturbide dirigió una proclama en la que anunciaba el término de la empresa, diciendo: "...Ya estáis en el caso de saludar a la Patria Independiente, como os anuncié en Iguala... Ya sabéis ahora el modo de ser libres; toca a vosotros enseñar el de ser felices..."⁵

⁵ MIRANDA BASURTO, Ángel.- Op. Cit. P. 67.

Dos órganos de Gobierno se constituyeron de inmediato: La Junta Provisional Gubernativa y la Regencia; a la primera corresponderían las funciones Legislativas y a la segunda las Ejecutivas. Los miembros de la Junta Provisional Gubernativa, en número de treinta y ocho, fueron designados por Iturbide, quien los escogió según se estipulaba en los Tratados de Córdoba, de entre "Los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto".

La Regencia, que la Junta se encargó de nombrar, quedó encabezada por el propio Iturbide.

La Junta Provisional Gubernativa procedió, el día 28 de Septiembre a proclamar oficialmente la Independencia Nacional. El acta respectiva empezaba diciendo: "La Nación Mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido". Más adelante se declaraba que la Nación era "Soberana e Independiente de la Antigua España y que en lo sucesivo se mantendrá una amistad estrecha en los términos que prescribieron los Tratados".⁶

Así se consumó la Independencia Política de México por una transacción entre antiguos enemigos, que aunque unidos en apariencia no lo estaban en el fondo, pues los Insurgentes representaban una tendencia Democrática Liberal, en tanto que Iturbide y sus partidarios tendían a mantener el viejo sistema colonial de privilegios y desigualdad social.

Los Insurgentes no rechazaban tanto al Rey como a la aristocracia colonial, es decir, al alto clero, que dominaba con su influencia y sus riquezas, a los grandes propietarios que tenían acaparada la tierra; a los acaudalados comerciantes, que tenían el Monopolio de los negocios, y a los españoles que miraban con profundo desprecio a los mexicanos.

⁶ LEÓN-PORTILLA, Miguel; MATUTE, Alvaro y otros. - "México su Evolución Cultural", Tercer Grado de Ciencias Sociales, Vol. II, Primera Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1977, P:P.87.

Con la consumación de la Independencia se había roto el viejo orden Jurídico-Político, de modo que lo que había que resolver era el problema de la Constitución del estado nacional y de la creación de sus órganos de gobierno, de acuerdo con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que determinaba que la Nación se constituyera en un reino cuyo gobierno habría de ser moderado por una Constitución. Tal era, el programa expresamente adoptado en Iguala y en Córdoba, sostenido por el Ejército Trigarante. Y es así como México nace a la vida independiente con las aspiraciones y sentimientos propios de un pueblo libre, pero que estaban en desacuerdo con sus costumbres políticas y con un atraso en el orden económico y social.

Por otra parte, faltaban hombres capaces para dirigir los destinos de la Nación, y los pocos que había carecían de sentido práctico y de conocimientos idóneos para el caso.

Era lógico que, el tratar de establecer la forma de gobierno que debía regir a la Nación, surgieran los partidos políticos que con distintos nombres, perduraron hasta el triunfo de los Liberales sobre los Conservadores en 1867.

Predominando la idea republicana sobre la monárquica, se formaron dos partidos: el de los Centralistas, al cual se acogieron los antiguos monarquistas, quienes pretendían que la Nación se constituyera en una República Central, siguiendo la tradición de la Colonia, y el de los Federalistas, formado por los viejos insurgentes y los republicanos, que adoptaron el sistema federal.

" Desde la Edad Media se había iniciado una corriente de ideas que se relacionaban con la libertad política de los pueblos, y que vinieron a cristalizar en el siglo XVIII".

El campeón de estas ideas fue sobre todo Voltaire, quien pedía confiscar las tierras que se hallaban en manos de la iglesia, destruir los privilegios de los Eclesiásticos y reducir a los Clérigos a un sistema de salarios, poniéndolos en el mismo nivel que a los empleados públicos. Pero no representaba

las aspiraciones populares a la Democracia; antes bien, expresaban los sentimientos de la Nobleza y de la Alta Burguesía, puesto que preconizaban la necesidad de someter a las clases inferiores, ya que según él, la plebe no debía participar en los negocios públicos. Además pugnaba por una Monarquía Constitucional, en la cual todos se sometieran a un Rey Ilustrado.

Montesquieu fue otro de los pensadores que expresaron magistralmente la orientación que tomaban las ideas políticas al publicar su obra "El Espíritu de las Leyes", en las que ensalzaba de igual manera la monarquía constitucional, postulando la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el propósito de limitar la autoridad del Monarca.

Un representante de la pequeña burguesía fue Juan Jacobo Rousseau quien combatió al absolutismo al igual que los privilegios feudales en su obra "Discurso sobre el Origen de la desigualdad entre los Hombres", afirma que todos los trastornos sociales tienen su origen en la propiedad privada de la tierra; pero no abogaba por la destrucción de ella. Su más célebre obra es el "Contrato Social", donde afirma que la sociedad tuvo su origen en un pacto celebrado tácitamente entre los hombres, y expresa que los seres humanos nacen libres.

Rousseau proclama como idea básica de organización política una República Democrática, formada por pequeñas propiedades, donde cada familia satisface todas sus necesidades. Influyó notablemente sobre los líderes de la Revolución Francesa que representaban a la pequeña Burguesía.

Estos pensadores franceses, ejercieron un poderoso influjo en cuanto a la propagación de las ideas revolucionarias de Soberanía y Democracia.⁷

⁷ MIRANDA BASURTO, Ángel.- "La Evolución de México", Vigésima Octava Ed., Editorial Herrero, S.A., México 1981, P.25

**1.2.- Artículos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto
de la Constitución Federal de 1824.**

Se trata de la primera Constitución Federal de México, fue elaborada por el llamado SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO, y promulgada el 4 de Octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado Don Guadalupe Victoria, Primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El país quedó dividido en diecinueve Estados Libres y Soberanos en su régimen interior y cuatro Territorios dependientes del Centro; además se creó el Distrito Federal para la residencia de los Poderes de la Unión.

El poder se dividía para su ejercicio en Legislativo, depositando en dos Cámaras, de Diputados y Senadores; el Ejecutivo, encargado a un Presidente y un Vicepresidente, y el Judicial, que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito.

Esta Constitución, que había adoptado los principios de la Constitución Francesa y de la Constitución de Cádiz, y un mecanismo de gobierno semejante al de los Estados Unidos, estuvo en vigor desde el cuatro de Octubre de 1824, hasta el treinta de Abril de 1836, en que fue sustituida por una Constitución Centralista.

Once años estuvo en vigor esta Constitución y con ello el Sistema Federal y que hacemos referencia a sus principales puntos a continuación:

"Artículo Primero.- La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

Artículo Segundo.- Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo Tercero.- La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana. La Nación lo protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejército de cualquier otra.

Artículo Cuarto.- La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal.

Artículo Quinto.- Las partes de esta Federación son los Estados y Territorios siguientes: - Los Estados de CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, TEJAS, DURANGO, GUANAJUATO, MÉXICO, MICHOACÁN, NUEVO LEÓN,, OAXACA, PUEBLA DE LOS ÁNGELES, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA SINALOA, TABASCO, TAMAULIPAS, VERACRUZ, XALISCO, YUCATÁN Y EL DE ZACATECAS; el Territorio de ALTA CALIFORNIA, y el de la BAJA CALIFORNIA, el de COLIMA y el de SANTA FE DE NUEVO MÉXICO. Una Ley Constitucional fijará el carácter de TLAXCALA.

Artículo Sexto.- Se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁸

Como puede verse, la Constitución de 1824 conservaba muchas tradiciones de la Colonia, pues en ella se mantenía el principio de intolerancia religiosa y los privilegios del clero y del ejército, que además, se suscitaron discusiones en torno al tipo de Sistema Republicano que debía adoptarse. Una alternativa era la de crear una República con un Gobierno Centralizado; la otra consistía en formar una federación de Estados Regionales que serían libres y soberanos en cuanto a su régimen interno.

⁸ MIRANDA BASURTO, Ángel.- "La Evolución de México, Vigésima Octava Ed., Editorial Herrero, S.A., México 1981, P. 25

Los que se pronunciaron por la República Central argumentaban que sólo ese sistema podía garantizar la unidad del país.

Fray Servando Teresa de Mier, partidario de un centralismo moderado, manifestaba que el sistema federal no era aplicable en México porque no había en las provincias los elementos necesarios para ser cada una un estado soberano, y en todo se volvería disputa y divisiones.

Señalaba que en Estados Unidos la Federación había sido un vínculo efectivo de unión porque ya existían estados soberanos e independientes, pero federamos nosotros, agregaba, estando unidos, es dividimos y atraemos los males que ellos procuraron remediar con esa federación.

Mier, no se oponía al federalismo como una posibilidad para el futuro, pero sostuvo la tesis de que no había que violentar el cambio ni desconocer las condiciones en que se hallaba el país después de haber vivido durante varios siglos bajo el dominio de un poder monárquico, "...nosotros-decía-encorvados trescientos años bajo el yugo de un monarca absoluto, apenas acertamos a dar un paso sin tropiezo en el estudio desconocido de la libertad, la naturaleza misma, por decirlo así, nos ha centralizado..."

En Miguel Ramos Arizpe, tuvo el federalismo como una posibilidad de brillante defensor. Para él, era otra muy distinta la realidad nacional. Oriundo de Coahuila, en su primera actuación política, años antes, Ramos Arizpe había presentado un informe ante las Cortes de Cádiz en el que había sostenido la necesidad de que las provincias Internas de Oriente: Coahuila, Nuevo León, Nueva Santander y Texas, contaran con un gobierno local propio. Fundamentaba su propuesta en la dilatada extensión de esas provincias, su lejanía respecto de los lugares en que residían las autoridades superiores y en la conveniencia obvia de que sus gobernantes tuvieran un cabal conocimiento de los problemas específicos de la región.

Había expresado en ese escrito: "Es de absoluta necesidad y notoria justicia el establecer dentro de esas provincias un gobierno interior que, comprendiéndolas todas, cuide de su seguridad y procure su prosperidad y la más recta y pronta administración de justicia; todo lo demás es peligroso sobre injusto".⁹

Esto era, lo que demandaba Ramos Arizpe en 1812 y su actuación en el Congreso fue consecuente con aquella posición, nadie negaba el hecho de que la Administración Colonial hubiera estado fuertemente Centralizada, pero por ello se despertaba ahora un notorio afán de autonomía local. Era patente la inquietud federalista que había en las provincias, sobre todo en las más apartadas de la capital, y aun en algunas de ellas se procedía ya a organizar gobiernos autónomos. Y de esta manera México se constituyó en un país Federalista.

⁹ LEÓN-PORTILLA, Miguel; MÁTUTE, Alvaro; MORENO, Roberto y DEL RÍO, Ignacio.- "México su Evolución Cultural", Tercer Grado de Ciencias Sociales, Vol. II, Primera Ed., Editorial Porrúa, 1977, P.P.93-94

C A P I T U L O I I .

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

2.1. Artículos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Octavo de la Primera Ley Constitucional.

Reciben también el nombre de Leyes Constitucionales de 1836 y son obra del Congreso Ordinario de 1835, transformado en Constituyente por acuerdo de sus propios miembros, con el consenso del ejecutivo y presionado por las circunstancias hostiles a seguir bajo la forma federativa establecida por la Constitución de 1824, que se deroga con la promulgación de esta nueva ley fundamental.

Por disposición del Congreso quedó la presidencia en manos del General Miguel Barragán, bajo cuyo gobierno se promulgaron las Bases Constitucionales en Octubre de 1835, y que consta de catorce artículos que haré mención de los preceptos más importantes de la cual sirvieron de base para la Constitución Central de 1836:

Artículo Primero.- La Nación Mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la Católica, Apostólica y Romana, ni tolera el ejercicio de alguna otra.

Artículo Segundo.- A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio Mexicano, mientras respeten la religión y las Leyes del País, la Nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros: una Ley Constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Artículo Tercero.- El sistema gubernativo de la Nación es el Republicano, Representativo Popular.

Artículo Cuarto.- El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrá reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un árbitro suficiente para que, ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Artículo Octavo.- El Territorio Nacional se dividirá en Departamentos sobre las bases de la Población, Localidad y además circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones detallará una Ley Constitucional.¹⁰

Aunque se trató de un ordenamiento Jurídico que tuvo carácter provisional, las bases constituyeron el fundamento legal para la centralización del gobierno, pues en ellas se dispuso la conversión de los antiguos Estados en Departamentos que residiría en un gobernador nombrado por el Presidente de la República, estaría sujeto en todo el Poder Ejecutivo Central.

Las bases conservaron separados los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero previnieron que habría de establecerse "un árbitro suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Ajustadas a los lineamientos marcados por las Bases, se promulgaron las llamadas SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

¹⁰ NORRIGIA, Alfonso. "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano", Tomo II, UNAM, México, 1972, p. 291

2.2. RESUMEN DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED: QUE EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL HA DECRETADO LAS SIGUIENTES:

LAS LEYES CONSTITUCIONALES

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, TRINO Y UNO, POR QUIEN LOS HOMBRES ESTÁN DESTINADOS A FORMAR SOCIEDADES Y SE CONSERVAN LAS QUE FORMAN; LOS REPRESENTANTES DE LA NACIÓN MEXICANA, DELEGADOS POR ELLA PARA CONSTITUIRLA DEL MODO QUE ENTIENDAN SER MAS CONDUCTENTE A SU FELICIDAD, REUNIDOS AL EFECTO, EN CONGRESO GENERAL, HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN LAS SIGUIENTES:

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL:- Consignaba un conjunto de Derechos y Obligaciones de los Mexicanos, fue aprobado por el Congreso en Diciembre de 1835; las otras seis se expidieron precisamente un año más tarde, cuando gobernaba el país el Lic. JOSÉ JUSTO CORRO.

Esta Primera Ley constaba de 15 artículos, destinados a definir la idea de Nacionalidad y Ciudadanía, de entre los derechos y obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República Mexicana se encontraban el derecho de propiedad, el derecho de la libertad personal; se reconoce la inviolabilidad de domicilio, la libertad de tránsito y la libertad de expresión. De entre las obligaciones está el de profesar la Religión Católica, el respeto a la Constitución, la obediencia a las Autoridades, la defensa de la patria, etc., así lo establece el Artículo Tercero, Frac. I de esta Primera Ley que dice lo siguiente:

Artículo Tercero.- SON OBLIGACIONES DEL MEXICANO:-

- I. Profesar la religión de su Patria, observar la Constitución y las Leyes, obedecer a las autoridades.

SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL:- Constaba de 23 Artículos, destinados a crear y organizar fundamentalmente al llamado SUPREMO PODER CONSERVADOR, que estaría integrado por cinco personas electas entre quienes hubieran ocupado altos cargos públicos. Tenían facultades para declarar nulos los actos emanados de los otros poderes que resultasen contrarios a la Constitución; declara la Incapacidad física o moral del Presidente de la República; la suspensión de la Suprema Corte de Justicia; la clausura del Congreso de la Unión, etc.

TERCERA LEY CONSTITUCIONAL:- Consagra a la regulación del Poder Legislativo, el cual se deposita en un Congreso, dividido en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

CUARTA LEY CONSTITUCIONAL:- De 34 artículos, que regulaba el Poder Ejecutivo, tendría que recaer este poder sobre un solo individuo y no habría Vicepresidente.

Sobresale en esta Cuarta Ley, el Artículo 21 referente al Consejo de Gobierno y que preceptuaba lo siguiente:

DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Artículo 21.- Este se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán Eclesiásticos, dos Militares y el resto de las demás clases de la sociedad.

Como es de observarse, el artículo mencionado merece especial atención por la intervención de la Iglesia o del Clero en el ámbito del Estado, por el gran poder de riqueza material que poseían estos dos organismos.

"Así pues -comenta Alfonso Noriega- el triunfo logrado en 1836 y la redacción y vigencia de las Siete Leyes Constitucionales, es el momento estelar y único del conservadurismo mexicano y a él se ligan, en primer lugar, el nombre y la obra de Don Lucas Alamán, y el de un grupo de distinguidos mexicanos, con Sánchez de Tagle a la cabeza, que hicieron posible el intento, en nuestra nación, de un gobierno oligárquico menos conservador. Con cuanta razón, Alamán ha sido considerado el Padre, maestro y guía de todos los mexicanos proclives al conservadurismo desde 1836 hasta nuestros días.

Por tanto, de acuerdo con las propias palabras de Alamán, existía el partido conservador como un partido político activo y lo formaban las clases privilegiadas, verdadera "élite" de nuestra Patria, o sean los grandes propietarios de la riqueza y el clero.

El tema es constante en el pensamiento de los conservadores de 1836, se habla como Alamán de "la gente de orden", del clero, de los "propietarios", "de la gente sensata" o bien de la clase propietaria, o la que se distingue "por su riqueza, su virtud o su talento" y se pretende el gobierno de las clases productoras y aun de las clases acomodadas".¹¹

QUINTA LEY CONSTITUCIONAL:- Se refiere en sus 51 artículos, a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Este se integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda.

SEXTA LEY CONSTITUCIONAL:- Regulaba la parte relativa a la creación y organización de las circunscripciones políticas territoriales, denominadas entonces Departamentos, quedando por tanto

¹¹ NORIEGA, Alfonso - "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano", Tomo II, UNAM, México, 1972, P. 292

abolidos los anteriores Estados Libres, Independientes y Soberanos de que hablaban el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

SÉPTIMA LEY CONSTITUCIONAL.- De tan sólo seis artículos, equivale a la parte final de las Constituciones, pues contenía previsiones de carácter general, por ejemplo, acerca de la interpretación de las normas constitucionales, facultad que se reserva al Legislativo General; acerca de la prohibición para introducir reformas a estas Leyes Constitucionales hasta que no pasaran seis años.

Desde el punto de vista jurídico, la promulgación de las Siete Leyes instauró en forma definitiva el Régimen Central. Respecto del contenido y orientación de éstas que serían las Leyes Supremas del país, hemos de decir que, si bien la primera se ocupó de algo que había descuidado hasta entonces los legisladores mexicanos, o sea de consignar puntualmente algunas garantías individuales, el conjunto de ellas puede considerarse como represivo en lo que a instituciones republicanas se refiere. Esto puede advertirse sobre todo en la Segunda Ley, que creó un Supremo Poder Conservador, el cual resultó ser aquel árbitro moderador anunciado en las Bases Constitucionales. En la práctica, el Supremo Poder Conservador no hizo sino anular autonomía de otros poderes.

C A P I T U L O I I I

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

3.1.- Sucesos Políticos que originaron la elaboración de estas Bases Orgánicas

Es un documento solemne elaborado por la Junta Nacional Legislativa, integrada por Ochenta notables, encargados de revisar la conflictiva situación por la que atravesaba la República y de dictar las bases de una nueva constitución que sustituyera a las Siete Leyes de 1836. Los violentos ataques que por parte de los federalistas habían recibido las Leyes Constitucionales o Siete Leyes de 1836 la separación de Texas, la amenaza de guerra contra los franceses y el clima de inestabilidad política que predominaba en la República, llevaron a Santa Anna recientemente designado Presidente en sustitución de Bustamante, a convocar a los miembros de las clases políticas del país, para la estabilización del país tras multitud de dificultades, salpicadas por algunas revueltas, se elaboró un proyecto de reformas que habían de ser sometidos al Congreso, y que proponía la desaparición del Supremo Poder Conservador. Los levantamientos de Paredes Arrillaga y Valencia, llevaron a Santa Anna a elaborar las llamadas Bases de Tacubaya en las que se declaraban cesados los Poderes Legislativo y Ejecutivo y se designaba una junta de personas para designar al Presidente Provisional y convocar un nuevo Congreso a fin de constituir a la Nación. Tras varios intentos de reforma y la discusión de diversos proyectos de constitución entre las cuales dominaba la tendencia federalista, Santa Anna desconoció la labor del Congreso y se manifestó a esta tendencia, que a su juicio, sólo produciría anarquía. Finalmente, el propio gobierno, con Nicolás Bravo a la cabeza, censuró la obra del Congreso, y el once de Diciembre de 1843 se inició el desconocimiento formal del mismo por parte de varios de los Departamentos.

El texto del proyecto de Constitución no se acabó de discutir por haber sido disuelto el Congreso por la fuerza.

El resultado final de los acontecimientos arriba descritos fue la designación de ochenta notables por el Presidente Nicolás Bravo, para que realizaran unas Bases Constitucionales que reflejaran la derrota de los federalistas. La Junta Nacional Legislativa, constituida por los ochenta notables, fue instalada el seis de Enero de 1843, y acordó por mayoría, no limitarse a elaborar las bases, sino que expediría una Constitución. El texto de esta Constitución fue sancionado por Santa Anna, quien ya había reasumido la presidencia, el doce de Junio de 1843 y estuvo en vigor nominalmente durante poco más de tres años. Este período fue uno de los más turbulentos de la historia de México.

El título II se ocupaba de los habitantes, el artículo noveno de este título fijaba los derechos de los habitantes de la República, y uno de ellos era precisamente la Conservación de los Fueros Militares y Eclesiásticos.

El título IV estaba consagrado de las Atribuciones y Restricciones del Congreso y entre sus facultades se encontraba las de aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación, (Art., 66, Fracc., X.)

El título V se dedicaba a señalar los requisitos, funciones y prohibiciones del Poder Ejecutivo, el artículo 84 en su fracción II establece el requisito para ser Presidente y que es el pertenecer al Estado Secular.

Y en el artículo 86, fracción XVIII, establece como obligación del Presidente, el celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, sujetándose a la aprobación del Congreso.

" El brote constitucional de 1843, -Comenta Sayeg Helú- ratifica la división del territorio nacional en Departamentos dependientes del Centro, y establece a la Religión Católica con exclusión de cualquier otra, como única que profesa la Nación Mexicana; señala como obligación de los habitantes de la República, la obediencia que ellos deben guardar a las autoridades, sin establecer límite alguno en razón de la injusticia o la

arbitrariedad; más el carácter retrogrado de la carta del 43 se hace particularmente patente en el precepto que condiciona la existencia de la ciudadanía al goce de una determinada renta anual, y que ya venía desde 1836.¹²

¹² MIRANDA BASURTO, Ángel. - "La Evolución de México", Vigésima Octava Ed., Editorial Herrero, S. A., México 1981, P. 25

3.2.- Resumen de las Bases Orgánicas.

La Constitución de 1843 está dividida en once títulos.

El Título I.- Está dedicado a precisar la forma de gobierno de la nación mexicana, que sería una república, representativa y popular; junto al territorio y la religión, se encontraban determinados dentro de estas Bases Orgánicas en su artículo sexto, donde se asentó lo siguiente:

La Nación Mexicana profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra.

El Título II.- Se ocupa de los habitantes, el artículo noveno de este título fijaba los derechos de los habitantes de la república y uno de los artículos de este título se dedicaba expresamente a determinar la conservación de los fueros militares y eclesiásticos.

El Título IV.- Estaba consagrado a las atribuciones y restricciones del Congreso y entre sus facultades se encontraba la de aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación. (Art. 66, Frac., X)

El Título V.- Se dedicaba a señalar los requisitos, funciones prohibiciones del Poder Ejecutivo, el artículo ochenta y cuatro en su fracción II, establece el requisito para ser Presidente y es precisamente ser miembro del Estado Secular.

En el artículo 86 fracción XVIII, se establece como obligación del Presidente, el celebrar Concordatos con la Silla Apostólica sujetándose éstos a la aprobación del Congreso.

El brote constitucional de 1843, como comenta Sayeg Helú, ratifica la división del territorio nacional en Departamentos dependientes del Centro y Establece la religión católica con exclusión de cualquier otra, como la única que profesa la Nación Mexicana: señala como obligación de los habitantes de la república, la obediencia que ellos deben guardar a las autoridades, sin establecer límite alguno en razón de la Injusticia o de la arbitrariedad; más el carácter retrógrado de la Carta de 1843, se hace particularmente patente en el precepto que condiciona la existencia de la ciudadanía, al goce de una determinada renta anual que ya venía desde 1838 ¹³

¹³ MIRANDA BASURTO, Ángel.- "La Evolución de México", Vigésima Octava Ed., Editorial Herrero, S: A., México 1961, P. 25.

3.2.1.- El Fuero de la Iglesia y la Milicia ante el Gobierno Mexicano.

En el período que da inicio, con la conquista de la gran Tenochtitlan, se vislumbra el privilegio que tendrán los militares y los ministros del culto.

Desde este período a los militares se les asignan, grandes extensiones de tierra para que las exploten, y a los ministros del culto, se les dan grandes privilegios ya que son los encargados de evangelizar a los mexicanos, que ellos llamaban naturales.

En todo el período colonial, es la forma de desarrollo de la Nueva España, el dar grandes privilegios a los ministros del culto y a los militares, ya que los primeros aseguraban el temor a Dios entre los naturales y los segundos eran los encargados de sofocar todas las rebeliones que en el territorio de la Nueva España se llegaron a suceder por lo que el gobierno Español, los premiaba, con grandes privilegios, por ejemplo exención de impuestos, asignación de trabajadores sin salarios, mediante la temida y terrible encomienda, mediante la cual, muchos militares amasaron grandes fortunas y los ministros del culto se apropiaron de grandes riquezas y grandes extensiones de tierra, ya que ellos en muchas ocasiones eran los encargados de la impartición de justicia y ejemplo de ello es la Santa Inquisición que en su afán de enriquecerse, llegó a acabar con familias completas para apropiarse de sus riquezas.

Los privilegios de que gozaban los Militares, los llevaron a cometer una serie de aberraciones en contra de la población civil y al amparo del gobierno que no los sancionaba, porque les daba una situación especialísima de privilegio.

Los Fueros en México Independiente se llegaban a conseguir hasta en las cartas fundamentales como la Constitución de Apatzingán, Constitución Federal de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, donde se determinaban las personas o instituciones que gozarían de fueros, y éstos eran los Militares y los Ministros de culto religioso

C A P Í T U L O I V

JUÁREZ Y LAS LEYES DE REFORMA

4.1.- LEY JUÁREZ

Se conocen con el nombre de Leyes de Reforma en la Historia del Derecho Mexicano, al conjunto de Leyes, decretos y órdenes supremas que fueron dictándose entre 1855 y 1863 con objeto de modificar la estructura que la Nación Mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico.

Ya desde la época, en que fue dictada la Constitución de 1824 existían en México dos grupos que fueron llamados en su tiempo: El Partido del Progreso y el del Retroceso. Se puede afirmar que en términos generales en el primer militaban los federalistas afiliados a las Doctrinas Políticas y Económicas que preconizaban los liberales de otras latitudes, y en el segundo, se agrupaban los hombres que pretendían conservar la herencia colonial a través de las implantaciones de una República Central o una Monarquía.

Antes de la Revolución de Ayutla de 1854, ya se habían dado varios Intentos reformistas en México. el más importante fue emprendido por Valentín Gómez Fariás. Entre Abril de 1833 y Mayo de 1834, año en que retomó Santa Anna las riendas del poder, se dictaron diversas disposiciones que atentaban contra los sacrosantos derechos de la iglesia y en los años siguientes, la penuria del Estado y las amenazas constantes que sufría en su intento de consolidación lo obligaron a dictar algunas medidas para desamortizar los bienes de diversas corporaciones religiosas.

Aunque un aspecto muy importante de la reforma es el relativo a las relaciones entre la iglesia y el estado, en realidad el programa liberal abarcaba diversas materias. En el aspecto político los

liberales buscaban el establecimiento del Sistema Federal, la independencia de los poderes que conformaban el gobierno y el sufragio universal, así mismo preconizaban la libertad del trabajo, de comercio, de prensa, de enseñanza y de conciencia.

En el aspecto social luchaban por la igualdad ante la ley, la cual llevaba aparejada la abolición de fueros y privilegios, el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil regulado por el estado, y, finalmente, la secularización de la vida de las personas en lo relativo al registro de nacimientos, matrimonio, adopción y defunción, materias todas que habían estado desde el inicio de la época colonial en manos de la iglesia. Por último, en el aspecto económico su lucha se centraba en lograr la libre circulación de la riqueza, para conseguirla era preciso desamortizar los bienes de las corporaciones civiles y religiosas, permitir la libertad testamentaria; también buscaban nacionalizar los bienes eclesiásticos.

Dentro de la multitud de leyes, decretos y disposiciones de diverso tipo que fueron dictadas después del triunfo de la revolución de Ayutla para lograr la Reforma de las estructuras coloniales sobresalen algunas que se centran en la cuestión relativa a las características de la iglesia en el seno de la sociedad planeada.

Entre ellas merece destacarse la Constitución de 1857, la cual condensaba los afanes liberales, pero en su manifestación moderada la restauración de la República, después de la derrota de los intervencionistas franceses, hizo posible que durante la presidencia de Lerdo de Tejada se elevaran a rango Constitucional los principios reformistas sostenidos por los liberales puros: la separación de la Iglesia y el Estado; el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil, regulado, al igual que los demás actos del Estado, y la prohibición de que las corporaciones civiles eclesiásticas tuvieran más bienes que los que señalaba la propia Constitución de 1857 en su artículo 27.

Algunas de las disposiciones reformistas relativas a las relaciones Iglesia-Estado merecen destacarse por separado, de ellas, las más importantes son las siguientes:

- a) **LEY JUÁREZ:-** De 22 de Noviembre de 1855, por la que se suprimían los tribunales especiales de las diversa corporaciones que existían durante la época colonial y los fueros eclesiásticos, militar en los negocios civiles. Esta ley fue dictada por el Presidente Juan Alvarez, la elaboró Benito Juárez que era entonces Ministro de Justicia. Con esta ley, terminaban los privilegios de los militares y de los eclesiásticos en cuanto a la administración de justicia. Se conservan sus tribunales especiales, propios para conocer y juzgar asuntos puramente militares o eclesiásticos.¹⁴

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. Tomo VI, P. 60
TENA RAMÍREZ, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1975", Sexta Ed., Editorial Porrúa, México 1975, P.P.642-667.

4.2.- Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Las Corporaciones Civiles y Religiosas de Junio de 1856.

Conocida también como Ley Lerdo, se inició con ella la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: La Iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles. Esta ley tan sólo pretendía poner en movimiento las enormes riquezas que por tanto tiempo habían permanecido estancadas.

"...Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República -dice en su artículo primero, La Ley de Desamortización de fincas rústica y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito, al seis por ciento anual.¹⁵

El objetivo fundamental de esta ley conocida como Ley Lerdo, era poner en circulación los llamados "bienes de manos muertas". La desamortización estaba destinada a lograr el engrandecimiento de la Nación y el fomento de la riqueza pública, al permitir que este tipo de bienes fuera susceptible de enajenación, en beneficio de las personas físicas. De la enajenación se exceptuaban los edificios destinados al servicio de las corporaciones civiles o eclesiásticas, las cuales perdían la capacidad legal para adquirir cualesquiera otros bienes que los señalados. Estos principios pasaron a formar parte del artículo 27 de la Constitución de 1857.¹⁶

El artículo tercero de la Ley Lerdo, explicaba qué debía entenderse por corporaciones: todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades,

¹⁵ SAYEG HELÚ, Jorge.- "Introducción a la Historia Constitucional de México". Primera Ed., 1978, Primera Reimpresión 1983, México UNAM-ENEP Acatlán, 1983, P. 77.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ob. Cit. Tomo I, P. 290.

parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua e indefinida.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución.

"Los fines de esta Ley -comenta Lucio Mendieta- fueron exclusivamente económicos; no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, si no simplemente de cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran el progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias, los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley. Fueron los prejuicios morales de religiosas de los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado de los beneficios de la desamortización. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley.

En cambio, los denunciantes estaban dentro de la ley en mejores condiciones por el sólo hecho de hacer el denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les dio gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores. Por esta razón y porque los denunciantes eran gente de dinero que trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad raíz, resultó que los bienes de la mano muerta, en vez de quedar totalmente a beneficio de sus respectivos arrendatarios, pasaron en su mayor parte a los denunciantes.

El clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones que se ponían en vigor, a pesar de que les garantizaban el precio que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta, motivo muy principal de que la desamortización no se llevase a cabo rápida y efectivamente

en todo el país. El gobierno consideró que sus propias leyes lo perjudicaban por cuanto ponía en mano de sus enemigos los elementos necesarios para la rebelión y entonces expidió la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, el 12 de Junio de 1859".¹⁷

¹⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Problema Agrario de México", Vigésima Primera Ed., Editorial Porrúa, México, 1988, P. 120.

4.3.- Ley sobre Obvenciones Parroquiales del 11 de Abril de 1857

Fue promulgado por Don José María Iglesias, entonces Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

A través de ella se suprimía la coacción civil, para el pago de los servicios eclesiásticos, previniéndose que a los pobres no se les cobrara derecho alguno: ni por bautizos, ni entierros; ni por amonestaciones, ni matrimonios. Se consideraba pobre, a todo aquél que no dispusiera sino "De la cantidad diaria indispensable para la subsistencia"; se castigaría -establecía la ley- "el abuso de cobrar a los pobres" y se disponía además, que siempre que una autoridad eclesiástica delegara por falta de pago un entierro la autoridad política podía disponer que lo hiciera.¹⁸

Esto quiere decir que antes de esta ley, el Estado podía intervenir para que aquéllos que adeudaran a la iglesia algún pago por servicio de administración de sacramentos, lo hiciera.

¹⁸ SAYE HELÚ, Jorge.- Ob. Cit. P. 78

4.4.- Ley del Matrimonio Civil del 23 de Junio de 1859

Exigía como requisito para la licitación y validez del matrimonio, que éste se efectuara ante la autoridad civil, y una vez celebrado lo declaraba indisoluble, así lo prescribe el artículo primero, en la forma siguiente:

Artículo Primero.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tiene de unirse en matrimonio.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE JULIO DE 1958.

Retiró a la iglesia la facultad de registrar los nacimientos, matrimonios, para lo cual instituyó Jueces del Registro Civil.

LEY DE SECULARIZACIÓN DE CEMENTERIOS DEL 31 DE JULIO DE 1859.

Hizo cesar la intervención de la iglesia en la administración de los panteones, dejando ésta a cargo de las autoridades civiles y prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos.

LEY DE FESTIVIDADES RELIGIOSAS DEL ONCE DE AGOSTO DE 1859

Esta ley disminuyó los días en que la iglesia obligaban a los trabajadores a suspender sus labores, así lo establece esta ley en su artículo primero. Que dice lo siguiente:

Artículo Primero.- Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercios, todos los que nos queden comprendidos en la especificación siguiente:

Los Domingos , el día de Año Nuevo, el Jueves y Viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º de Noviembre y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

La Reforma modificó el orden económico y social, haciendo entrar en circulación las enormes riquezas acumuladas por la Iglesia, y favoreciendo con ello la creación de la burguesía nacional, aboliendo las clases privilegiadas y proclamando la igualdad, base de la democracia.

Una de las consecuencias negativas de la Reforma fue la desamortización de las propiedades comunales de los pueblos, que vino a favorecer el desarrollo del latifundismo laico, el cual alcanzó su culminación durante la dictadura porfirista.

Elementos nacionales y extranjeros se apoderaron de las propiedades parciales en que fueron divididos los bienes comunales, surgiendo así una nueva clase de terratenientes laicos, enriquecidas con los bienes eclesiásticos y de los pueblos, en tanto que el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón o jornalero de las haciendas.

4.5.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos

Esta ley fue expedida por Don Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el Doce de Julio de 1859 en su carácter de Presidente Interino Constitucional de la República, tiene como antecedente la Cédula Real de Carlos III el Monarca liberal, por medio de que, en Febrero de 1767, suprimió la Compañía de Jesús y ordenó la ocupación de sus temporalidades o sea de sus bienes en favor de la Corona, Cédula que se complementó en la España por instrucciones que el Presidente del Consejo de Castilla, Conde de Aranda, dio al Virrey Marquez de Croix, quien a su vez comisionó al visitador José de Gálvez para que comunicase a los jesuitas la desocupación y entrega del convento conocido con el nombre de Colegio de San Pedro y San Pablo; otro importante antecedente de la mencionada ley fue el decreto expedido por Comonfort el 17 de Septiembre de 1856 que declaró bienes nacionales los que pertenecían a los franciscanos en cuyo convento de la Ciudad de México estalló una sedición habiéndose sorprendido "infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos".¹⁹

Por esta ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos entraban al dominio de la Nación todos los bienes que el clero regular y secular ha estado administrando con diversos títulos, tanto predios como derechos y acciones, (artículo primero). Postulaba la separación de los negocios civiles y los eclesiásticos, en adelante el gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra, (artículo tercero) Suprimían en toda la República las órdenes religiosas regulares que asistían, (artículo quinto). Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, archicofradías, etc., el uso de hábitos o trajes de órdenes suprimidas, (artículo sexto).²⁰

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio - "Derecho Constitucional Mexicano", Tercera Ed., Editorial Porrúa, México, 1979, P. 993.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas - Ob. Cit., Tomo VI, P. 62

Esta ley fue dictada en Veracruz por el Presidente Juárez mientras la capital se hallaba ocupada por Zuloaga. Más adelante, por reforma constitucional, del 25 de Septiembre de 1873, se incorporó a la Constitución esta Ley en los siguientes términos "Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos".

En cuanto a la legislación ordinaria, diremos que existe la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional del 31 de Diciembre de 1940 y el Decreto por el cual se previene que la enajenación de bienes muebles de origen religioso sólo podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial expreso, del 23 de Septiembre de 1842.

De conformidad con lo dispuesto en el canon de 1947 del CODEX IURIS CANONICI, se entiendo por bienes eclesíásticos el conjunto de bienes temporales que puede pertenecer a la iglesia.

Lo cual significa que solamente pueden ser titulares de dichos bienes las instituciones dotadas de personalidad Jurídica Canónica, nunca los individuos laicos o clérigos, ni las personas civiles individuales o colectivas.

Los fines del patrimonio eclesíástico son: el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros, así como los demás fines propios; es decir, "Las obras del sagrado apostolado o de la caridad sobre todo con los necesitados".

El derecho canónico se ha preocupado por reglamentar detalladamente el régimen Jurídico de los demás bienes eclesíásticos, particularmente de la RES SACRE o Bienes Sagrados; es decir, aquellos destinados al culto mediante la consagración, la bendición, o por disposición de una autoridad eclesíástica, y no pueden ser empleados para uso profano, salvo que sean execrados.²¹

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ob. Cit., Tomo VI, P. 293.

La Ley del 12 de Julio, en sus considerandos, acusa el clero de haber encendido la llama de una guerra para sustraerse a la autoridad civil y haberla avivado con sus riquezas:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos pios, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella le convenga.

Su primer artículo, decreta la nacionalización de sus bienes desamortizados por la Ley Lerdo de Tejada:

"Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que en el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos".

Muchos constituyentes de 1856, habían mostrado la insuficiencia de la Ley Lerdo de Tejada o, implícita o explícitamente habían preconizado la Nacionalización. En fin, la mayoría de los problemas político-sociales y económicos discutidos en esa época mostraban que las reformas necesarias para la prosperidad del país, pasaban por la utilización nacional de los bienes controlados por la Iglesia; pronto o tarde, la decisión se debía tomar.²²

A los escritos clericales que protestaban, diciendo que la Iglesia tenía derechos de existir y por lo tanto de poseer bienes para asegurar su existencia, la contestación a la manifestación del señor Arzobispo de México, de los redactores de la democracia recordaba que muchas veces los Obispos habían afirmado no ser sino los administradores de los dones hechos por la piedad de los fieles y la liberalidad de los príncipes, y que, por lo consiguiente, la autoridad tenía el derecho de restringir o suprimir ese privilegio, y esto tanto más que Cristo había prohibido a la Iglesia acumular bienes. Ya el

²² COVO, Jacqueline - "Las Ideas de la Reforma En México 1855-1861", Primera De., México, UNAM, 1983, P. 519 y sgtes.

17 de Marzo, es decir algunos días antes de la promulgación de la Ley, la **Bandera Roja de Morelia**, mostraban que los fondos se destinaban al mantenimiento de los sacerdotes, edificios de culto y los pobres, esa meta se alcanzaba mucho mejor sustituyendo a la administración del clero.

C A P I T U L O V

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

5.1.- Resumen Histórico-Ideológico que da origen a la Constitución de 1857.

Es este uno de los textos capitales del Constitucionalismo Mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el Poder Económico y Político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militares y eclesiásticos.

Desde el principio de su vida como Nación Independiente, hubo en México un continuo forcejeo entre "liberales" y "conservadores" de un lado los herederos ideológicos de los Insurgentes que aspiraban una renovación político-económica y social que borrara los estigmas de la Colonia; y del otro, los terratenientes, la aristocracia, la milicia y el clero, empeñados en mantener sus antiguos privilegios.

De ahí surgió la necesidad de organizar una asamblea legislativa que tradujera en normas legales los antiguos ideales de la independencia. Y para ello se reunió en la Ciudad de México el dieciocho de febrero de 1856 un Congreso Constituyente que estaba formado casi en su totalidad por diputados de ideas avanzadas.

El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un Congreso Extraordinario, cuyo objetivo sería constituir a la Nación bajo la forma de República Representativa Popular.

La composición del Congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas, la

liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada, que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el seno del ala liberal del Congreso se encontraban hombres de la llamada "Generación de la Reforma", heredera de los principios de la Revolución de Independencia y del pensamiento José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías. Entre ellos debe señalarse, por lo menos a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Valiarta, Leandro Valle y Francisco Zarco. Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes. Entre los principios que defendieron se encuentran: **El Sufragio Universal**; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos y enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: **EL JUICIO DE AMPARO**.

El partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaba la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la Nación. Admitían parcialmente los derechos del hombre; pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la Iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que representaban este ideario se hallaban presente en el seno del Congreso: Marcelino Castañeda, Marcelino Ariscorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E.

Barragán, Vicente López, Antonio Aguada y Pedro Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado, para las reformas liberales. Eran los voceros del grupo que se encontraban en el poder, encabezados por el Presidente Comonfort y sus Ministros, querían una Constitución individualista y liberal moderada, su voto fue definitivo en muchas ocasiones, para inclinar la balanza en uno u otro sentido.

Las discusiones del constituyentes fueron arduas y complejas sólo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así, aunque no se logró la llamada libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en todas constituciones que se habían expedido hasta la fecha.²³

Debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional en el artículo veintisiete párrafo II, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas en la forma siguiente:

"...Artículo 27.- Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objetivo de la institución..."²⁴

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. - Ob. Cit., Tomo II, P. 270.

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. - Ob. Cit., P. 610.

A pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con autoridad del pueblo mexicano, esta constitución al no señalar que la religión católica era la del estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

Después de largas deliberaciones, el cinco de Febrero de 1857, bajo la presidencia de Don Valentín Gómez Farías, el Congreso aprobó la nueva Constitución, que organizó el país en forma de República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de 23 estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación.

Se incluyeron en la Constitución las Leyes dictadas sobre abolición de fueros que se encuentran contenidos en la Ley, sobre la administración de justicia o Ley Juárez, que en su artículo primero establece, textualmente:- "...Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia de la nación..." fue la primera Ley revolucionaria, dirigida hacia la conquista de la igualdad ante la Ley. Fue un gran paso que haría posible la absoluta supresión de fueros en la Carta Constitucional de 1857, y es que el principio consignado en la Ley, era el primer gran paso hacia la igualdad social: ¡No más fueros !, ¡No más privilegios !, ¡No más exenciones !, ¡Igualdad para todos los ciudadanos !, ¡Soberanía perfecta del poder temporal !, ¡Justicia para todos !.²⁵

²⁵ SAYEG HELÚ, Jorge · Ob. Cit., P. 76

**5.2.- Consecuencias de la Aplicación de la Constitución de 1857,
en los Medios Eclesiásticos.**

Además de la abolición de fueros, se incorporaron en la Constitución, la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, de acuerdo a las reformas de la Constitución de 1857, Introducidas el 25 de Septiembre de 1873, en su artículo tercero dice lo siguiente:- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

De igual manera esta Constitución rompe con la relación de la iglesia y el estado, de acuerdo a las adiciones y reformas de 25 de Septiembre de 1873, en su artículo primero establece lo siguiente "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna".

Por instrucciones del Papa Pío IX, el clero rechazó la Constitución y comenzó un activa campaña, haciendo creer al pueblo que el nuevo Código acataba a la religión, y como se dictara una ley para que todos los empleados y funcionarios civiles y militares jurasen dicha Constitución, bajo pena de perder sus cargos, la Iglesia declaró excomulgados a cuantos cumplieren este mandato.

Esto produjo una situación difícil a los creyentes, quienes se hallaban ante el dilema de perder el puesto o incurrir en las sanciones de la iglesia.

"...Al mismo tiempo que concluía el debate de la Constitución, dice Daniel Moreno, Resonaba al oído de la sociedad mexicana, la voz infalible del Papa, condenando toda obra reformista y la Constitución que iba a promulgarse y que era, decía Pío IX, un insulto a la religión; levantando su voz pontificia con libertad apostólica en pleno consistorio condenó, reprobó, declaró irritas y sin valor las leyes y la Constitución, y fulminó su ira contra los que habían obedecido al gobierno; ni una sola luz de

esperanza, ni una sola palabra de paz, ni una sola indicación para transigir con lo irreparable: nada más el inflexible derecho de la iglesia, a sus bienes y a sus privilegios; y el derecho de Dios no era la concordia, no era el amor. Jamás, ni cuando nos negó el derecho a ser independientes, había hecho resonar en nuestro país la iglesia, una voz más dura, más preñada de dolor y de muerte."

Por tanto, el Código político se promulgó en medio de terrible efervescencia política. En el consistorio de quince de Diciembre de 1856 en Roma, en plenos debates por la nueva carta, su Santidad hizo un buen resumen histórico, al decir del padre Cuevas, de los agravios a la iglesia. Aludió a lo sucedido en Puebla, con la intervención de los bienes eclesiásticos, consecuencia, según hemos precisado, de su apoyo a los rebeldes, de la protesta de Don Lázaro de la Garza, arzobispo de México, de la defensa de los derechos de la iglesia, por parte de Don Clemente de Jesús Munguía, Obispo de Michoacán. Al final expresaba en documento recogido en recopilaciones oficiales:

"...De todos estos deplorables sucesos que con dolor hemos citado, fácilmente deduciréis, venerables hermanos, de qué modo ha sido atacada y afligida en México nuestra religión y cuantas injurias se han hecho por aquel gobierno a la iglesia católica, a sus sagrados ministros y pastores, a sus derechos y a la autoridad suprema nuestra, de esta Santa Sede. Lojos de nos, el que en semejante perturbación de las cosas sagradas y en presencia de esta opresión de la iglesia, de su potestad y de su libertad, faltemos jamás al deber que nos impone nuestro ministro. Así es que, para que los fieles que allí residen, sepan, y el universo católico conozca, que reprobamos enérgicamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho, contra la religión católica y contra la iglesia y sus ministros y pastores, contra sus leyes, derechos y propiedades, así como contra la autoridad de la Santa Sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esta vuestra respetabilísima reunión, para condenar y reprobamos y declarar inútil y de ningún valor los enunciados decretos y todo lo demás que allí ha practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica, y con tanto perjuicio de la religión, de los sagrados pastores y de los varones eclesiásticos..." Finaliza diciendo el Lic. Moreno.²⁶

²⁶ MORENO, Daniel. - "Derecho Constitucional Mexicano" - Novena Ed., Editorial Pax-México, 1985, P. 202 y sgtes.

C A P I T U L O V I

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

6.1.- Congreso Constituyente de 1916-1917

El primero de Diciembre de 1916 comenzó a sesionar un Congreso electo para elaborar una nueva Carta Constitucional de la República. Se instaló en la Ciudad de Querétaro por lo que se le conoce como el Congreso Constituyente de Querétaro. Formaron parte de este Congreso Constituyente, diputados que pertenecían a la corriente Revolucionaria triunfadora, aunque no se trataba de personas con ideas uniformes, algunas de ellas contaban ya con experiencia parlamentaria, o sea que ya habían participado en la elaboración de legislaciones, principalmente los pertenecientes al bloque renovador. Por lo perfeccionistas, había también militares que no eran de carrera, sino hombres de diversas ocupaciones, que por las circunstancias, en que atravesó el país en su convulsión revolucionaria, por la experiencia y valentía, demostradas en el fragor de la batalla, se convirtieron en oficiales, y varios de ellos llegaron a ser generales, pero entre ellos había varios que pertenecieron a las clases más humildes de nuestra Patria, por lo tanto dentro de ellos encontrábamos, personas que antes de la revolución se habían desempeñado como estibadores, obreros y otras ocupaciones, propias de la gente sencilla y común del pueblo, en cuanto a sus ideales en lo fundamental, profesaban ideas liberales, aunque por el grado de cultura y experiencia entre uno y otro grupo se conservan diversas corrientes, dentro de la liberal. Las sesiones dan principio con la revisión del proyecto que envió el Primer Jefe Don Venustiano Carranza, el proyecto tuvo que pasar por las comisiones revisoras, y proponían a la Asamblea, la redacción de los artículos. El procedimiento consistía en la creación de una lista de oradores de aquéllos que estaban en favor, y los que estaban en contra, buscando como esencia la aplicación de la Democracia en los debates que se llevaban a cabo.

Para cumplir con los propósitos fundamentales de la revolución, los constituyentes pusieron especial énfasis en aquellos artículos que se referían a lo primordial para el progreso de la Patria, por lo tanto, se tuvo especialísima atención en lo referente a la educación, la propiedad de la tierra, el trabajo, la **RELACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO**, así como los Poderes de la Unión. Los debates alrededor de estos puntos habrían de ser los más apasionados y, por lo tanto, los más controvertidos.

6.2.- BREVE ANÁLISIS DE LA EDUCACIÓN LAICA EN MÉXICO

Los constituyentes miembros de la comisión, encargada de presentar el texto de los artículos, referentes a la educación, la encabezaba, el General Francisco J. Mújica, propuso un artículo tercero, en el cual el Estado sería el encargado de impartir la educación primaria, en forma gratuita y ésta sería laica.

El laicismo sería general a toda la educación pública o privada, ya que se impediría a personas y corporaciones eclesiásticas el impartir, educación. El sentido de esta proposición radicaba en una visión nacionalista de la educación.

Si se seguía permitiendo a los grupos eclesiásticos enseñar un adoctrinamiento, enfocado a la creencia de una divinidad, toda la obra revolucionaria se desmoronaría, ya que el clero en todo momento había demostrado su hostilidad al cambio político, social y económico, ya que si el cambio se daba en esos aspectos, vería disminuidas sus influencias en la población.

"...El primer debate de especial importancia, nos manifiesta el Doctor Carpizo, lo suscrito en el artículo tercero, el mencionado artículo en el proyecto de Don Venustiano Carranza nos decía: habrá plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la educación primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos oficiales."

La comisión de constitución dio a conocer su dictamen sobre el artículo tercero, el once de diciembre de 1916, el cual no estaba de acuerdo con el artículo correlativo del proyecto del Primer Jefe. En este dictamen se explicó que las ideas religiosas son abstractas, no pueden ser asimiladas por una mente infantil y por lo tanto crean en el menor una deformación psíquica, por lo que no era conveniente que este tipo de ideas formaran parte de la educación de los niños de nuestra Patria, se explicó

asimismo que el clero ha sido en la historia de México un elemento retrógrado al anteponer el interés de la Iglesia sobre el de la nación; que el objetivo del clero era apoderarse de la enseñanza para más tarde poder usurpar las funciones del Estado, por estas razones la comisión constitucional proponía que la redacción del artículo tercero fueran las siguientes:

" Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares de educación. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de educación primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente".

La comisión entendió por enseñanza laica, la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, o sea que la educación debe tener como fin enseñar la verdad, inspirándose en un criterio rigurosamente científico, o sea que debe de estar ajena a todo error que conlleve el adoctrinamiento religioso.

Terminado de leer el dictamen se leyó el voto particular de Luis G. Monzón, quien deseaba que la palabra laica del dictamen, fuera substituida por la de racional, porque pensó que el maestro debe conducir a las nuevas generaciones por el camino de la verdad, y en su ardua labor debe ser ayudado por la ley. Opinaba Luis G. Monzón, que si en México a mitad del siglo XIX, la enseñanza había dejado de ser religiosa y que por lo tanto el maestro dejó de impartir mentira, benévola y tolerante. El laicismo llevó como Bandera: Enseñanza sin religión, pero respetó a la religión del hogar, sin importar que fuera absurda e irracional. Basado en estas ideas, propuso una educación racional, cuya misión sería acabar con la mentira, el error y el absurdo donde quisiera que se presenten..."²⁷

²⁷ CARPIZO Mc-GREGOR, Jorge - "La Constitución Mexicana de 1917", Sexta Ed., Editorial Porrúa, S.A.; México 1963, P. 64 y sigles.

En la sesión número doce, efectuada el tres de diciembre de 1916, empezó a discutirse el artículo relativo a la enseñanza...

El primero en tomar la palabra -agrega Carpizo- fue el General Mújica, que con sinceridad, declaró: "...Estamos en el momento más solemne de la revolución..., ningún momento señores, de los que la revolución ha pasado, ha sido tan grande, tan palpitante, tan solemne como el momento en que el Congreso Constituyente, aquí reunido, trata de discutir el artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos..., y aquí, señores, se trata de nuestra juventud, del porvenir de nuestra niñez, del porvenir de nuestra alma máter, que debe engendrarse en los principios netamente nacionales y en principios netamente progresistas..., la influencia que la enseñanza religiosa, que la enseñanza de las ideas absurdas, ejerce sobre los individuos, para degenerarlos, no sólo en lo moral, sino también en lo físico..., soy enemigo del clero, porque lo considero el más funesto y el más perverso, enemigo de la patria..., si señores, si dejamos la libertad de enseñanza absoluta para que tome la participación de ella en el clero con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas de hombres intelectuales y sensatos, sino que nuestros posteror recibirían de nosotros la herencia del fanatismo, de nuestros principios insanos, y surgirían más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizá la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad..."²⁸

A otros constituyentes - caso de Cravioto- les pareció que la propuesta de Mújica atentaba contra las tradiciones de los liberales. Defendieron la idea de que un estado no podía imponer una orientación a la educación, ya que toda persona tenía el derecho de educar a sus hijos, conforme a sus propias ideas.

²⁸ CARPIZO Mc-GREGOR, Jorge. Ob. Cit. p. 104

Durante el debate se arguyó, que si bien el hogar era lo mejor, en la escuela por el contrario debía haber una orientación definida hacia la creación de una conciencia nacional, donde el educando se sintiera miembro de una colectividad, dirigida hacia un fin común. La idea que se impuso tras la serie más larga y controvertida de los debates fue la de la comisión educativa, que sería a partir de entonces determinada por el Estado. Durante la colonia, en los primeros años del México Independiente no existió libertad de enseñanza, ya que ésta, estaba completamente en manos de la iglesia católica.

En la Constitución Liberal de 1857, se consignó la libertad de enseñanza. El debate en el Congreso Constituyente de 1916-1917, sobre la libertad de enseñanza, fue muy importante el proyecto de Carranza, sólo establecía la enseñanza laica en las escuelas oficiales.

" El problema religioso -Carpizo- se trató en la 65 Sesión Ordinaria, el 27 de Enero, cuando se iba a discutir el artículo 24 del proyecto de Carranza, que contenía el principio de libertad religiosa y prohibición al culto fuera de los templos, el Congreso votó para que se reservara su discusión y se debatiría con el artículo 129, del proyecto de Carranza."

Enrique Recio, propuso que el artículo 24 Constitucional se adicionara con dos ideas:

- a) La prohibición de la confesión auricular y
- b) El matrimonio de los sacerdotes a los que no hubieran pasado de los 50 años de edad.

Respecto al primer inciso, Recio afirmaba que la confesión auricular es un acto que encadena las conciencias y coloca al sacerdote como director y jefe de la familia.

González Galindo, insistió en que la prohibición a la confesión auricular fuera un precepto constitucional por prestarse a grandes inmoralidades, crímenes y conspiraciones; y porque los sacerdotes la utilizaban para conspirar contra el gobierno y contra las Instituciones republicanas. "Yo no

quiero atacar a la confesión por lo que tiene de dogmática, sino por lo que tiene de instrumento político" finaliza diciendo.

Y en segundo inciso, Recio pensó que los sacerdotes no vivían en castidad, por ser esto contra natura, lo cual llevaba el dolor y la desolación.

Alfonso Romero, defendió con verdadero entusiasmo, el voto de Recio, hizo la historia de la prohibición eclesíastica a los sacerdotes para contraer matrimonio; refirió que los hijos de papas y cardenales gozaron de grandes privilegios y fueros y que por suprimir este mal, la Iglesia Católica Romana suprimió el matrimonio de los curas.

Las ideas de Recio no prosperaron y el artículo veinticuatro fue aprobado por 93 votos contra 63.²⁹

Así decía el proyecto de Don Venustiano Carranza sobre el artículo mencionado:

"...Habrà plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos..."

Por lo que finalmente, después de varios debates, quedó aprobado el siguiente texto del artículo tercero original:

"...La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de Instrucción primaria.

²⁹ CARPIZO Mc-GREGOR, Jorge.- Ob. Cit. P. 105.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria...³⁰

La palabra laica no fue sustituida por el término racional como lo pretendía el diputado constituyente Luis G. Monzón, quien al efecto hubo de formular un muy completo voto particular.

De aquí, precisamente, la conclusión de la referida Comisión de Constitución en la que después de considerar los abusos ejercidos por el clero en su absoluto control de la enseñanza, llegaba a insistir en que ésta tenía que ser laica, es decir, se tenía que transmitir una enseñanza ajena a toda creencia religiosa, inspirada en un criterio sumamente científico.

El proyecto del artículo tercero, presentado por el Primer Jefe Constitucionalista, al Congreso de Querétaro, preveía la plena libertad de enseñanza, así como el laicismo y la gratuidad para la que se impartiera en los establecimientos oficiales.

³⁰ SAYEB HELÚ, Jorge.- Ob. Cit., P. 147.

6.3.- EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL ESTADO SOBRE LA IGLESIA

La Comisión de Constitución, encargada de dictaminar el entonces artículo 129 del proyecto del Jefe Constitucionalista, en su sesión del 26 de Enero de 1917, al respecto dijo:

"...No ya a proclamar la simple Independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma ... sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que ve, naturalmente, a los que ésta toca la vida política..."³¹

El principio de la supremacía del Estado sobre la Iglesia ha tenido un largo recorrido en México. Durante los tres siglos de vasallaje y en las primeras década del México Independiente hasta 1859, el Estado Mexicano tuvo como religión oficial a la católica y con esta existían relaciones estrechas, como ejemplo se puede señalar, que importantes actos de la vida civil estaban a cargo de la Iglesia como lo eran actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción y otros.

En 1859, con la Reforma se alcanzó el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado Mexicano, pero estas reformas no fueron suficientes para lograr la armonía entre esas dos instituciones, ya que la iglesia continuó luchando por obtener el poder político para conservar todos los privilegios y bienes de los que gozaban.

"El artículo 129 nos dice Carpizo, que al pasar a la Constitución se convirtió en el artículo 130, y fue aprobado de acuerdo con el dictamen de la comisión".

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Primera Ed., México, UNAM, 1985, P. 326.

La estructura del mencionado artículo fue

1. Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa y la declaración de que las demás autoridades actuarán como auxiliares de la Federación.
2. La prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.
3. La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos del estado civil de las personas.
4. La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones sujetan al que las realiza.
5. La negación de personalidad jurídica a las Iglesias.
6. La sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones.
7. Las Legislaturas locales determinan el número de sacerdotes en su estado.
8. Ser mexicano por nacimiento, para poder ejercer el sacerdocio.
9. Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes fundamentales del país, así como a las autoridades públicas se les niega el voto activo y pasivo y el derecho de asociación con fines políticos.
10. Se establece el trámite del permiso, para abrir nuevos templos.
11. Se norma o regula el aviso de cambio de sacerdotes de un templo a otro.
12. Se permite la recaudación de limosnas dentro de las Iglesias.
13. Se declara sin validez oficial la enseñanza impartida en los seminarios del clero.

14. Las publicaciones religiosas se abstendrán de hacer comentarios o críticas políticas.
15. La prohibición de hacer reuniones políticas dentro de los templos.
16. La incapacidad de los sacerdotes para heredar a menos que el decajus sea un pariente dentro del cuarto grado.
17. Las infracciones a las reglamentaciones del artículo, nunca serán substanciadas en un proceso por jurado popular.

La finalidad de este precepto es desligar al clero de las actividades políticas y en ello radica el mérito del artículo 130 Constitucional.³²

La iniciativa del artículo 129, daría cabida de esta manera fundamentalmente a un franco intervencionismo estatal sobre la materia religiosa, secularizando los actos del estado civil de las personas, y afirmando las supremacías del poder civil en la sociedad. Los ministros del culto religioso se hallaban supeditados a una serie de medidas cuyo principal efecto era prevenir la intervención del clero en la política nacional.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, según el nuevo artículo no resultarían equilibradas, ya que el artículo 130 tiende a nulificar la institución eclesiástica y a negar a los individuos pertenecientes al clero todo derecho político. Este fue también un asunto controvertido, porque parecía atentar contra la libertad de creencias.

Se trató de un arrebato pasional de los radicales y arrinconan en el clandestinaje a las iglesias y en particular a la católica, que en México está integrada por millones de creyentes.

³² CARPIZO Mc-GREGOR, Jorge, Ob. Cit., P. 109.

El cinco de Febrero de 1917, se promulgó la nueva Carta Magna de la República, que rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluye en su redacción principios avanzados de Derecho Social en favor de campesinos y obreros.

Es relevante manifestar que en la Constitución Mexicana de 1917, de rasgos sociales, participan tres diferentes grupos a saber:

1. El grupo de liberales de ideas claramente socialistas, que fueron los que influyeron en los rasgos sociales de nuestra Constitución y algunos de ellos eran: **FRANCISCO J. MUJICA, HERIBERTO JARA, FROYLAN C. MANJARREZ, AMADO AGUIRRE, LUIS G. MONZÓN.**
2. Los moderados, grupos que se formó alrededor del Primer Jefe Constitucionalista formado por: **JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS, LUIS MANUEL ROJAS, FELIX F. PALAVICINI Y ALFONSO CRAVIOTO.**

El llamado grupo intermedio, fue el que vino a equilibrar a liberales y moderado, este grupo estaba formado por: **HILARIO MEDINA, ENRIQUE COLUNGA, PASTOR ROUAIX, FERNANDO LIZARDI.**³³

³³ SAYEG HELÚ, Jorge. Ob. Cit., P. 145.

**6.4.- BREVE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS:
TERCERO, QUINTO, VIGESIMOCUARTO, VIGESIMOSÉPTIMO
Y 130, ANTES DE LA REFORMA DE 1992**

"La etapa de las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, que van desde 1917 hasta 1940, es uno de los periodos de relación más difíciles y sólo encuentra antecedentes en la lucha que libró el gobierno que expidió las Leyes de Reforma en 1859, y el otro momento tenso y convulsivo que vivió la nación por sus relaciones con la iglesia fue en el año de 1873, cuando LERDO DE TEJADA INCORPORO LAS LEYES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución de 1917 recogió en sus artículos tercero, quinto, 24, 27 y 130, medidas no solamente para contrarrestar la influencia de la iglesia como se ha señalado, sino francamente para someterla al Poder del Estado a partir de 1917. Dentro de un régimen jurídico en el que hay un capítulo de garantías individuales, y otro importante de garantías sociales, la iglesia católica fue colocada en una situación desventajosa, que en los últimos lustros se ha atenuado por una política de tolerancia del Estado".³⁴

Artículo Tercero Constitucional.-

El artículo Tercero Constitucional establecía la finalidad que la educación debería perseguir y que era: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él, amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia.

³⁴ MORENO, Daniel.- "Derecho Constitucional Mexicano", Novena ED., Editorial Pax-México, P. 590.

En este primer párrafo, la Constitución reafirma la vocación internacionalista de México y de que todos los pueblos tienen el derecho de ser libres; sus relaciones deben estar presididas por la idea de la justicia.

La educación en México se debe orientar por los criterios que la propia Constitución señala.³⁵

1. Laica: ajena a cualquier doctrina religiosa.

El proyecto Tercero presentado por el Primer Jefe Constitucionalista al Congreso de Querétaro, preveía la plena libertad de enseñanza, así como laicismo y la gratuidad para la que se impartiera en establecimientos oficiales.

2. Científica.- Basándose en los resultados del progreso científico, luchando para el efecto, contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismo y los prejuicios.
3. Democrática.- En cuanto que debe perseguir el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
4. Nacional, en cuanto que debe atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a nuestra Independencia Política, al aseguramiento de nuestra Independencia económica y a la preservación y acrecentamiento de nuestra cultura.
5. Social.- En cuanto debe robustecer la convicción del interés general de la sociedad, eliminándose cualquier forma de discriminación y profundizando en la igualdad y fraternidad de derechos de todos los hombres.
6. Integral.- En cuanto debe fortalecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia.

La fracción IV del artículo tercero, dispone que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no deben

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, UNAM 1965, Tomo VI, P. 80 y sigtes.

intervenir en ninguna forma en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

En realidad el artículo tercero, no impide a la iglesia participar en la educación, simplemente establece que hay pleno respeto a la libertad de conciencia, pero que en las escuelas la educación será laica, es decir, que en las escuelas no se enseñará ninguna clase de religión. Lo que parecería saludable, es que en la enseñanza debe aplicarse rigurosamente en el artículo tercero, y dejar a la religión libre y sin jaloneos en el lugar donde debe de estar: en el ámbito de la conciencia y la fe personal, de las creencias familiares, del culto y los ritos en los templos, no en los programas de estudio, ni en los salones de clase.

Aunque muchos pensarán y es cierto, que el problema de la educación en México es verdaderamente pobre, principalmente en las escuelas oficiales, pero eso no quiere decir, que sea el clero quien resuelva la situación. Es verdad, que tanto el Estado como la Iglesia deben colaborar con los padres de familia en la educación, pero cada quien dentro de su competencia.

El Estado, creando más escuelas, con profesores competentes y responsables, que están continuamente superándose, para poder conservar un buen nivel ético.

En tanto que la iglesia, debe llevar a cabo su misión que es de evangelización en la población.

Los padres de familia deben cumplir con la misión que les corresponde dentro del aspecto educativo, contribuyendo al desarrollo armónico de sus menores para lograr la superación y por lo tanto tener un estado democrático e igualitario.

En la comisión de creación de la Constitución de 1857, presidida por Francisco J. Mújica, dio a conocer su dictamen sobre el ya referido artículo, el cual no estaba de acuerdo con el proyecto, y

propone un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza por estimar que la religión católica perjudica el desarrollo psíquico de los menores, y el clero al anteponer los intereses de la iglesia era contrario a los intereses nacionales y sólo buscaba usurpar las funciones del Estado.¹⁶

Artículo Quinto Constitucional.

El párrafo V de este artículo menciona lo siguiente:

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan originarse.

Esta disposición establece que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Los jerarcas del clero católico han afirmado que el artículo mencionado es violatorio de los derechos humanos, porque no acepta que una persona extraviada por sus creencias religiosas pueda renunciar a su libertad y prohíbe por lo mismo los votos de reclusión y las órdenes monásticas que los exigen. Se acepta que el artículo quinto no ha tenido grandes debates recientes, por lo que es de considerarse que se conservará en su estado actual.

¹⁶ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús.- "Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Primera Ed., México, UNAM, 1965, P. 7.

Artículo 24 Constitucional

Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por las principales leyes fundamentales de nuestra patria, encontrándose consignado en este artículo lo siguiente: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El segundo párrafo del precepto que comentamos determina lo siguiente: todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Este es el párrafo de mayor debate, puesto que los clérigos pretenden que sea reformado para poder utilizar las vías públicas como son las calles.

La libertad de culto como garantía contenida en este artículo, consiste en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas.

Artículo 27 Constitucional

El debate en este artículo, en la relación Iglesia-Estado lo es la fracción II, que impide a la iglesia tener bienes inmuebles o especular sobre los mismo, fundamentado en la seguridad de que la iglesia no requiere de bienes materiales, para poder llevar a cabo la función específica de adoctrinamiento, no requiere más que el espacio físico que el Estado le asigna y determina para poder ahí llevar a cabo su función de enseñanza religiosa.

En este mismo artículo se sostiene que los bienes dedicados al culto pertenecen a la nación y no determina límite alguno en su uso o cuantía, siempre que sea de interés público.

En efecto el artículo 27 nos determina que las Iglesias no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, por ello, los templos y otros edificios tales como los obispos, casas curiales, seminarios, colegios de asociaciones religiosas y asilos, conventos y otros edificios destinados a la administración y propaganda del culto religioso, son propiedad de la Nación.

Artículo 130 Constitucional

Este artículo precisa y determina las relaciones del Estado con la Iglesia y en su momento fue de gran controversia por la forma en que regulaban las relaciones del Estado con la Iglesia.

Al respecto de la relación que guardaba el Estado con la iglesia en México, se crea la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, conocido también como Ley de Cultos, y que determinaba en su artículo quinto: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que por lo mismo no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales".

El Artículo 130, también priva a los sacerdotes el derecho de intervenir en la política o expresar opiniones sobre el gobierno y sus leyes, y les quita el derecho para votar o ser votados en elecciones populares.

El Artículo 130 Constitucional, es uno de los pocos artículos que no ha sufrido modificación alguna entre 1985 y 1991. Forma parte de los artículos que bien podríamos llamar "Las decisiones políticas fundamentales".

6.4.1.- CALLES Y LA REBELIÓN CRISTERA

Desde la publicación o promulgación de la Constitución de 1917 se empezó a sentir en el México post-revolucionario la desaprobación del clero mexicano por la nueva situación de la regulación jurídica, que enmarcaba las relaciones Iglesia-Estado. Inclusive la relación de ésta con el gobierno Carrancista estuvo salpicada de pequeños problemas, y es hasta el periodo obregonista donde se distiende un poco la relación que guarda la Iglesia y el Estado Mexicano.

Al dar comienzo el gobierno de Plutarco Elías Calles, éste da inicio a una estricta relación en materia religiosa, ya que es en este momento cuando objetivamente se aplican los preceptos legales del Artículo 130 Constitucional, sobre todo el tendiente a limitar el número de sacerdotes en función de los habitantes, en este periodo 1924-1928 se priva de sus cargos a un gran número de sacerdotes extranjeros.

"En el año de 1924, nos comenta Olivera Sedano, apareció en escena tomando las riendas de la Nación, Plutarco Elías Calles, en este periodo el incidente más notable es el conflicto con la Iglesia Católica, ya que en esta etapa el gobierno invoca las cláusulas contenidas en la nueva Constitución, en materia religiosa.

El calorce de Junio de 1926, Calles dicta una ley adicional que contiene 36 artículos, en la cual se limita el número de sacerdotes a uno por cada seis mil habitantes y se determinó como requisito indispensable, que todos deberían registrarse ante el Presidente del Municipio en el cual officiaría, pudiendo ejercer su ministerio sólo si contaba con la licencia respectiva, expedida por el Congreso de la Unión o de los Estados, además se reforma el Código Penal del Distrito Federal, que es aplicable en materia Federal a todo el país, donde se fijan las sanciones y penas por la inobservancia de lo

determinado en materia de cultos y enseñanza, determinado por el artículo 130 Constitucional y su ley reglamentaria.

Es relevante hacer notar que esto período en que se da, toda una serie de prohibiciones en materia religiosa **en el país**, hay brotes guerrilleros, sobre todo en el centro del país, en estados como Guanajuato, donde surge un gran descontento en contra del Gobierno Federal, por las prohibiciones que en materia religiosa trataba de aplicar.

En este episodio de la historia de nuestro país, vislumbramos la negativa influencia que ejerce el clero sobre la población, ya que sin medir las consecuencias que ocasiona una guerra entre mexicanos, los manda o envía a una situación de ilegalidad, donde sólo defiende sus propios y particulares intereses, sin tomar en cuenta que la función propia de la Iglesia no es el ejercicio del poder, ni el amasamiento de grandes fortunas, sino debe de ser la enseñanza de la doctrina religiosa a sus fieles, para así poder engrandecer el culto que profesan los sacerdotes católicos y dejar que el Estado cumpla con las funciones que constitucionalmente le corresponden.

C A P I T U L O V I I
LA NUEVA RELACIÓN DEL ESTADO MEXICANO
CON LA IGLESIA A PARTIR DE 1988

7.1.- Toma de Posesión y Discurso del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari.

El día Primero de Diciembre de 1988 y en sesión solemne del Congreso de Unión, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, tomó posesión, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Invitados especiales al acto, estaban los principales representantes del Clero Católico Mexicano, a saber: El Delegado Papal Gerónimo Prigione, que anhelaba que se restablecieran las relaciones diplomáticas, entre México y el Estado del Vaticano; el Cardenal mexicano Ernesto Corripio Ahumada; el Vicepresidente del Episcopado Mexicano Juan Jesús Posadas Ocampo; Manuel Pérez Gil, Guillermo Schulemburg Abad de la Basílica de Guadalupe y Adolfo Suárez Rivera, líder del Episcopado Mexicano.

En el mensaje que dirigió Carlos Salinas de Gortari a la Nación, propuso la modernización del país, de la siguiente forma:

"...La modernización de México es inevitable, sólo así podremos afirmar nuestra soberanía en un mundo de profunda transformación.

Nosotros cambiaremos para estar en la vanguardia de la transformación mundial. No se trata de cambiar todo sin prudencia, al contrario, con firmeza y decisiones, consistentes iremos actuando; lo haremos sin precipitaciones, gradualmente, con profundidad y sin violentar la solidez de nuestra estructura política.

Nuestro camino para el cambio será la modernización nacional, democrática y popular.

Será una modernización nacionalista, porque reafirma los valores fundamentales que nos dan identidad como mexicanos, porque abre una nueva etapa del proyecto de la Revolución, porque tiene el propósito de asegurar nuestra soberanía e independencia y la defensa de nuestros intereses nacionales.

Será democrática, porque la llevaremos a cabo de manera concertada mediante la participación corresponsable de los ciudadanos, grupos, organizaciones, partidos y sectores de la sociedad.

Y será una modernización popular, porque tendrá un claro sentido social, tendrá como finalidad elevar el bienestar de nuestros compatriotas.

El estado moderno es aquél que garantiza la seguridad de la Nación, y que a la vez da seguridad a sus ciudadanos, es aquél que respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos, mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la iglesia, con las nuevas organizaciones, en el campo, y en las ciudades.

Cada quien debe contribuir con entusiasmo y compromiso, no hay tarea pequeña ni esfuerzo insuficiente, todos cuentan para la edificación de la grandeza de México."³⁷

Es en este momento cuando se vislumbra el principio que posteriormente, dará como resultado la relación jurídico-constitucional, entre la Iglesia y el Estado Mexicano, los argumentos esgrimidos por el Presidente en turno, llevan la clara convicción de haber tenido pláticas anteriores con el clero mexicano, quizá a espaldas de la misma Constitución de la República, haciendo a un lado los postulados a los que hace alusión en su toma de posesión el primero de diciembre de 1988. Pareciera ser que el Presidente mexicano encubre en postulados solidarios hacia el pueblo de México, arreglos espurios, para cambiar la ley fundamental que rige los destinos de la Patria.

³⁷ Revista "El Mercado de Valores No. 24, 15 de Diciembre de 1988".

Estas ideas vertidas en un momento crucial de legitimidad del Presidente en turno, pareciera ser que estos discursos son la pre-anunciatura del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y el Vaticano, así mismo desde este momento se intuye que habrá reconocimiento de derechos civiles y políticos a los sujetos dedicados a el sacerdocio católico en México.

7.2.- La Correlación de Fuerzas que Determinaron la Apertura de las Relaciones con la Iglesia.

La serie de acontecimientos que determinaron la relación del Estado Mexicano con la Iglesia, tiene su origen desde el momento en que en el año de 1926, el gobierno mexicano determinó reglamentar, el número de sacerdotes que debería de haber, por determinado número de habitantes, y la prohibición determinante de que los ministros del culto religioso intervinieran en la política del país, ya que los representantes o ministros del culto religioso, no podía votar, ni ser volados o sea que no podía aspirar a tener algún cargo de elección popular, por lo que desde el momento en que se reglamenta esta disposición, se empieza a polarizar las posiciones dentro del país, respecto de si es justo o injusto esta disposición legal.

Desde el inicio de la falta de relaciones diplomáticas entre el Estado y la Iglesia, surgen grupos, sobre todo religiosos, que abiertamente demuestran su descontento en contra de estas disposiciones, alegando que el pueblo de México, es católico y por lo tanto debería de darse reconocimiento a la Iglesia y en cada ocasión en que les es posible, atacaban la Ideología del Estado, manejando, que esa falta de reconocimiento era una afrenta al pueblo de México.

Las disposiciones y la tolerancia de los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana, fueron haciendo que la disposición legal, en muchos casos, fuera letra muerta, ya que la práctica era muy diferente, ya que al asistir a oficios religiosos (Misas), en que los ministros del culto religioso, en flagrante violación a la Constitucionalidad de la Patria, emitían opiniones de carácter político, dentro de los recintos religiosos, mientras tanto el gobierno mexicano o se hacía que no se daba cuenta o toleraba con pleno conocimiento este tipo de actitudes de parte del clero en México.

Es relevante asentar que la turbulencia que vive México en el año de 1988, es determinante para vislumbrar en el panorama ideológico y jurídico, la apertura de las relaciones Iglesia-Estado; toda

vez que es en este preciso momento en que el Partido Revolucionario Institucional, ve cuestionado su triunfo en las elecciones Presidenciales, que es producto del desgaste del Sistema Político Mexicano y que había tenido sumido en una crisis constante al País, en los tres anteriores sexenios presididos por LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y MIGUEL DE LA MADRID HURTADO; en estos tres períodos Presidenciales el pueblo de México vió disminuida su seguridad jurídica, su economía y, por si fuera poco disminuyó en el pueblo la credibilidad en el gobierno, lo que necesariamente llevó a el desgaste natural de la forma de gobernar el país, en un intento desesperado, de buscar legitimidad para poder gobernar, CARLOS SALINAS DE GORTARI, determina, que abriendo las relaciones con la iglesia y dando ciertos derechos a los representantes de la misma, ganaría la legitimidad que probablemente en las urnas no obtuvo.

La situación que priva en el Estado Mexicano en el inicio del sexenio 1988-1994, es de incertidumbre, por lo que es urgente tomar medidas para lograr legitimidad y credibilidad tanto en el país, como ante la comunidad internacional, por lo que el Presidente en turno en el sexenio ya enunciado determina enviar un representante personal al Vaticano, al Jurista AGUSTÍN TELLEZ CRUCES, que dentro de su curricula tenía como mérito el haber sido Presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y así mismo dentro del país se empieza a tomar como nuncio apostólico o Embajador de México al C. GIROLAMO PRIGIONE. Con lo que el gobierno mexicano empieza a dar claras muestras de iniciar una relación más abierta y directa con la Iglesia, para lo cual tiene que llevar a cabo reformas a los artículos tercero, quinto, 24, 27, 130 de la fecha veintiocho de enero de 1992; así mismo emite un nuevo decreto donde reforma los artículos tercero y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta última reforma se lleva a cabo el cinco de marzo de 1993, en fecha quince de julio de 1992 publica el gobierno federal la nueva Ley de Asociaciones y Cultos Religiosos.

El corolario de esta serie de reformas lo maneja CARLOS SALINAS DE GORTARI desde su toma de posesión el primero de diciembre de 1988, donde maneja la modernización del Estado

Mexicano, y con más énfasis lo determina en lo manifestado en el artículo 130 Constitucional donde nos dice: "El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas". En este inicio perfectamente vislumbramos el sentir del Presidente Mexicano, que haciendo a un lado la Historia que la Iglesia había jugado en México en el Siglo XIX, determina legitimar lo que hacía mucho se llevaba en la práctica.

La serie de eventos políticos, económicos y sociales; dieron como resultado la apertura de las relaciones Iglesia-Estado.

El contraste político que se da en México en el período 1988-1994, es el que determina y posibilita la relación, toda vez que el Estado modernizador en su búsqueda de legitimidad, apertura y credibilidad, trata de buscar la inversión extranjera y, ésta, sólo llegará al Estado donde no existan desigualdades dentro de su población, ya que desde el inicio de la vigencia de la Ley que disminuye los derechos Políticos y Civiles de los ministros de la Iglesia, se maneja que existe una desigualdad dentro del Estado Mexicano, ya que éste segrega a cierto sector de su sociedad.

ESTADO VATICANO
SALA DE LA PALABRA

7.3.- Las Visitas de Juan Pablo II en México.

Es en el año de 1979, cuando por primera vez llega a nuestro país, el máximo jerarca del Estado Vaticano, en este período que es presidido por José López Portillo, aquí se nota de forma precisa la separación que existe entre la Iglesia y el Estado Mexicano, ya que se le da al Jerarca de la Iglesia un recibimiento de huésped y no de representante de alguna nación. En esta primera visita se vislumbra que no es idea o principio del Estado Mexicano el entablar relaciones diplomáticas con el Vaticano.

La visita de Juan Pablo II, se llevó a cabo el 26 de Enero al primero de Febrero de 1979.

La segunda visita de Juan Pablo II se llevó a cabo en el año de 1990, y si tomamos en cuenta la actitud del gobierno de Carlos Salinas de Gortari, por la postura que había empezado a denotar desde el primero de diciembre de 1988, donde ya se vislumbra en el gobierno mexicano, que por buscar legitimación, trata de crear credibilidad en la población mexicana. Es en este momento cuando ya a un nivel muy especial se designa a un Representante personal del Ejecutivo Federal ante el Estado del Vaticano recayendo esta responsabilidad en el C. Agustín Téllez Cruces, que se traslada al Vaticano y funge como representante, hasta el momento en que el Ejecutivo conjuntamente con las Cámaras, determinan reformar el artículo 130 Constitucional, donde como ya lo relataremos en el momento oportuno, ya que estas reformas vienen a cambiar la visión Jurídico-Constitucional de la Iglesia con el Estado Mexicano, y además se modifica la relación que guarda la Iglesia con las Instituciones de Derecho.

Estas visitas, llevadas a cabo por el representante de la Iglesia en el mundo, vienen a determinar de una forma predominante, la llamada modernización del Estado Mexicano ante la Iglesia, ya que representan el Corolario, de la reapertura de las relaciones y reconocimiento de la Iglesia en México.

Con la inicial designación, por parte del Ejecutivo Federal, ante un Estado que para el momento histórico que tratamos no existía, toda vez que el reconocimiento del Clero Católico en México había acarreado toda una serie de acontecimientos negativos a la Nación, por lo que desde el Siglo XIX, se optó por romper todo vínculo con el Estado del Vaticano.

7.4.- Opiniones Diversas de la Relación Iglesia-Estado.

OPINIÓN DEL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI:

En una entrevista que el Director de Excelsior, Regino Díaz Redondo, le hizo a finales de enero, el Presidente Salinas de Gortari declaró que "cualquier avance que se dé, tiene que partir de estas premisas: separación Iglesia-Estado, respeto a la libertad de creencias y el mantenimiento de la educación laica en las escuelas públicas. A partir de eso se da el respeto y el conocimiento a esta organización que tiene la sociedad civil en México, porque existe un hondo sentimiento religioso del pueblo mexicano que hay que respetar y reconocer".

En otra pregunta que le formuló el Director General de Excelsior por qué había invitado a los preladados católicos a su toma de posesión, y él respondió: "...la Iglesia es una organización real de la sociedad y ahí estuvieron todos los representantes de ésta"³⁸

OPINIÓN DE FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

Insiste continuamente en que persistirá entre la Iglesia y el Estado. En la ceremonia conmemorativa del CLXXXIV aniversario del natalicio de Don Benito Juárez en San Pablo Guelalao, Oaxaca, el Veintiuno de Marzo, el Secretario de Gobernación, afirmó: "...continuará la separación de la Iglesia del Estado, así como el respeto a todos los credos y formas de pensar, porque son principios que significan tranquilidad y paz social, y jamás habrá argumento válido para hacer de la violencia el camino de la democracia".

³⁸ El Universal, No. 26, 304, 22 de Marzo de 1990.

Agregó: " El cambio que se quiere alcanzar es, para generar orden y progreso, no para sembrar encono ni anarquía. Por ello la institución presidencial seguirá siendo símbolo de unidad nacional".

Y precisó los principios constitucionales: "La libertad de creencias, la educación laica y la separación de la Iglesia del Estado, ya que no se puede cancelar lo que se conquistó con tanto esfuerzo ni enajenar aquello que ya registró y juzgó la historia. Sobre estas bases, México impulsa su propia modernidad con instituciones políticas probadas por el tiempo, y abre nuevas expectativas para que la sociedad plural se exprese plenamente y construyamos juntos el destino de la Nación, con auténtica armonía, concordia y paz social" finaliza diciendo.³⁹

OPINIÓN VERTIDA POR LA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO.

La Reunión que celebran los obispos mexicanos en Torreón, Coahuila en la Conferencia del Episcopado Mexicano -CEM-, exhortan al gobierno y a los partidos políticos a reflexionar con menos bilis y más sentido común, para acabar con los prejuicios y fantasmas que obstaculizan la modernización de las relaciones entre Iglesia-Estado.

Los obispos aseguran que no establecerán ninguna alianza con partidos políticos para presionar al gobierno y alcanzar así las reformas constitucionales que les daría personalidad jurídica.

Advirtieron, que mientras las leyes que regular a la Iglesia sean injustas, seguirán siendo violadas, " porque vivimos en un pueblo en que la ley no siempre está presente en la vida de los ciudadanos católicos".

³⁹ El Universal, No. 26, 435, 22 de Marzo de 1990.

En una conferencia eminentemente política, los obispos precisaron que el gobierno no debe temer a los cambios constitucionales que se demandan para otorgar los derechos políticos y humanos de que carecen hoy quienes se dedican al ministerio religioso.⁴⁰

OPINIÓN DEL OBISPO DE CUERNAVACA

LUIS CERVANTES REYNOSO

Manifiesta lo siguiente:

"Las reformas constitucionales que promueve el clero fructificarán por su propio peso, no puedo precisar en que tiempo se dará ello, pero estoy seguro que la Iglesia logrará los objetivos que le plantea el gobierno. Afirma Reynoso Cervantes, Obispo de la diócesis de Cuernavaca y principal asesor en Derecho Canónico y Constitucional de la Conferencia Episcopal Mexicana.

Para el Doctor en Teología, la Iglesia de hoy ya no es la misma que apoyó a Maximiliano y tuvo enormes riquezas: "Nos hemos purificado. No pretendemos ningún poder, sólo queremos poseer y administrar bienes para preparar a nuestros sacerdotes y divulgar nuestra doctrina. Tampoco exigimos que nos devuelvan lo que nos quitaron, queremos vivir modestamente y sin rencores". Reiteró el Obispo de Cuernavaca.⁴¹

OPINIÓN DE ADOLFO SUÁREZ RIVERA PRESIDENTE DE LA CEM.

Pide que el artículo 130 sea modificado para que se le reconozca personalidad jurídica a la Iglesia, así como el voto activo y pasivo a los sacerdotes, que en el artículo tercero se dé libertad a las

⁴⁰ El Universal, No. 26, 487, 24 de Marzo de 1990

⁴¹ El Universal No. 26, 487, 24 de Marzo de 1990

instituciones privadas y a los padres de familia para dar a sus hijos la educación que deseen; que en el artículo quinto Constitucional se quite la prohibición para establecer órdenes monásticas. Pide también que el artículo 24 otorgue permiso a los sacerdotes para oficiar en lugares públicos y finalmente, propone que el artículo 27 Constitucional permita a los clérigos poseer y administrar bienes.⁴²

OPINIÓN DE GENARO ALAMILLA ARTEAGA
PRESIDENTE DEL CENTRO PARA LA COMUNICACIÓN SOCIAL DEL EPISCOPADO
Y OBISPO AUXILIAR DE MÉXICO.

"Nuestros representantes están llegando a un buen arreglo con el gobierno, hablando directamente con sus representantes esas son las reglas del juego. La cosa es por ahí, además la consulta se hubiera prestado al manipuleo, hubiera tenido un valor relativo". Añade Alamilla Arteaga.

Y asegura estar de acuerdo con el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, quien afirmó que la Iglesia existe socialmente, pero no jurídicamente. "...actualmente sólo somos eso, un fantasma jurídico. Por fortuna la actual administración está en disposición de efectuar cambios". Aseguró Alamilla que la reunión del Papa con el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari que "la entrevista será a plena luz del día a la vista de todos, el obscurantismo ha sido superado", termina diciendo Alamilla.⁴³

⁴² Revista "Proceso", No. 667, Primero de Enero de 1990.

⁴³ Revista "Proceso", No. 667, Primero de Enero de 1990.

OPINIÓN DE ERNESTO CORRIPIO AHUMADA**ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO**

Dijo que con la visita del Papa habrá un "acercamiento mayor y definitivo entre la Iglesia y el Estado". Y respecto al reestablecimiento de las relaciones con el Vaticano, afirmó, que éste es el "gran anhelo del pueblo". Declaró que actualmente las relaciones entre México y el Vaticano son "respetuosas y cordiales".⁴⁴

⁴⁴ Revista "Proceso", No. 687, Primero de Enero de 1990.

C A P I T U L O V I I I
EL NUEVO ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

8.1.- Artículo 130 Constitucional

El Artículo 130 Constitucional en su nueva redacción, es el resultado de la modernización del Estado Mexicano, donde se busca estar acorde con las relaciones internacionales y determina la rotura de un modelo jurídico constitucional de las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia y se rompe con la vieja atadura del no reconocimiento al clero en México, además con esta nueva legislación, resultado de la reforma al Artículo 130 Constitucional, se les reconoce derechos a los ministros del culto religioso, independientemente de la corriente ideológica que sustente, a saber:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley.

- d) En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la Ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos y realizar proselitismos a favor o en contra de algún partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religiosa, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos o reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Este nuevo artículo 130 Constitucional que es reformado en el sexenio de 1988-1994 condensa en su redacción, la modernización que se vivió en ese sexenio, donde se hacen aperturas comerciales; ya que se firma el tratado de libres comercio en este sexenio, se modifican las relaciones comerciales entre México, Estados Unidos y Canadá, se plantea la modernización de la Democracia y por lo mismo se lleva a cabo la reforma al ya citado artículo, donde ya se acepta en primer término:

Las Iglesias y agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica siempre y cuando satisfagan los requisitos que la ley establece; a saber, esto representa una innovación en México, toda vez que desde, la redacción inicial del artículo 130, no le reconocía personalidad jurídica, lo que las hace ser sujetos de obligaciones y derechos ante el gobierno, además de que se le da autonomía a la iglesia, ya que la autoridad no intervendrá en la vida interna de las mismas.

Se establece el derecho de los ministros del culto, a ejercitar el derecho del voto y con ciertos requisitos se podrán elegir democráticamente, para ocupar cargos públicos.

Se conserva la prohibición de asociarse con fines políticos, con este incluso se conserva ideológicamente la no intervención de la iglesia en asuntos políticos.

Además se conserva la prohibición en cuanto a los derechos testamentarios, con lo que el principio emanado del Constituyente de 1917, se conserva intocado, en cuanto a las sucesiones testamentarias.

El Estado sigue conservando los principios emanados de las Leyes de Reforma del Siglo XIX, donde, los actos del estado civil de las personas se conservan en manos del gobierno, por lo que se seguirán rigiendo por los principios civiles determinados por la legislación vigente.

La Reforma Constitucional, cambia en lo sustancial el espíritu del Constituyente de 1917, así como la esencia de las Leyes de Reforma, emitidas por el Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez.

8.2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Esta nueva ley de reciente creación es la nueva convicción de gobierno mexicano, que refleja la nueva forma de relaciones del gobierno con la iglesia.

En ella se determina la forma de en que se han de conducir las manifestaciones del culto público en México, y es conveniente resaltar:

Sánchez Medai, nos comenta las limitaciones a la libertad religiosa: "La libertad religiosa tiene hoy día en México dos delimitaciones en el texto de la Constitución" en la fracción II del Artículo 27, para impedir que las "asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y la otra, en los incisos d) y e) del Artículo 130, para impedir a los ministros de culto, el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista."⁴⁵

Aquí vislumbramos la nueva relación, que se inicia en 1992, pero aún conserva parte de la tradición constitucional que desde el siglo pasado ha permeado en México, en cuanto a la negativa para adquirir bienes más allá, de los estrictamente necesarios para cumplir con su cometido, asimismo reitera que no pueden desempeñar cargos públicos, salvo lo que establece el artículo catorce, los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tiene derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable.⁴⁶

No podían ser votados para puestos de elección popular, ni podían desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministro cuando menos

⁴⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. - "La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa", Editorial Porrúa, México, 1993, P. 43

⁴⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. - Ob. Cit. P.44

cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podían los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partido o asociarse políticamente.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes a la separación, en caso de renunciar el ministro, podrá acreditarlo demostrando que el documento en que conste, fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efecto de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

En este artículo ya observamos uno de los cambios fundamentales, que termina con lo que la iglesia llama en su momento, falta de rechazos civiles de los ministros del culto, con lo que ya con este artículo se le permite votar, se le permite ser elegido democráticamente, se le permite ocupar cargos superiores, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la Ley Reglamentaria establece.

En su artículo diecisiete, la Ley Reglamentaria determina que las asociaciones religiosas, instituidas conforme a la ley, podrán tener patrimonio propio; acabando con el principio de que los bienes que se dedicaban al culto pertenecían originalmente a la Nación, se remarca que sólo los suficientes para cumplir con su fin encomendado.

Concede a la Secretaría de Gobernación la facultad de ser la autoridad en materia religiosa, además de ser la encargada de llevar a cabo el registro de bienes y se encargará de la actualización de sus bienes.

En esta ley se establecen multas que deberán de cubrir las asociaciones o ministros del culto religioso; la sanción máxima es la cancelación del registro de la asociación religiosa.

8.3.- Comentarios del Sustentante

La relación de la Iglesia con el Estado Mexicano, ha sido una de las relaciones más controvertidas que se han dado en nuestro país, si tomamos en cuenta que desde la conquista consumada el trece de agosto de 1519, el México antiguo empezó a tener una relación tortuosa con la Iglesia, ya que en nombre de Dios, se llevaron a cabo atrocidades en nuestro país, al amparo de la religión, se crearon las terribles encomiendas en México, que si su creación buscaba como finalidad el adoctrinamiento de los mexicanos, la práctica fue una esclavitud lactante en contra de nuestro pueblo, la llamada Santa Inquisición en el período de la Colonia, fue otra creación religiosa, que si bien buscaba que se profesara la religión conforme a el orden canónico cometió una serie de arbitrariedades en contra de personas que por un lado eran de espíritu avanzado (Intelectuales) o no eran del completo agrado de las autoridades eclesiásticas y mediante esta forma oscurantista de aplicación de normas injustas, se priva de la vida a muchos sujetos, no sólo en México, sino en varias partes del mundo.

En el Siglo XVIII, con la Ilustración en Europa y las Ideas liberales de Rousseau, Montesquieu, y otros, se empieza a crear un movimiento liberal de envergadura mundial, que empieza a tener repercusiones en varias naciones, por ejemplo la Independencia de las 13 Colonias Americanas, La Revolución Francesa; lo que da como resultado que cambien las formas de gobierno y se hablen de monarquías Constitucionales y se dé una nueva forma de ejercicio del poder, y por lo tanto cambian las leyes y la forma de aplicación de las mismas.

Esta serie de cambios en Europa da como resultado que en México se cree una efervescencia que busque un cambio institucional en la forma de gobierno.

En el Siglo XIX, con la caída de Fernando VII en España, empiezan a crearse condiciones para poder cambiar la forma de gobierno, por lo que en 1810, da Inicio una guerra de Independencia, que se

inicia en Dolores, Guanajuato con Miguel Hidalgo a la cabeza, que busca como finalidad el reconocimiento de sus derechos como criollos, para poder ascender al poder público en la Nueva España.

La Iglesia en el primer documento constitucional de 1814, ya tiene configuración Jurídica Constitucional, toda vez que ya se habla de la religión católica como única.

En el documento promulgado en 1824, nuevamente se determina que la religión católica será la única en nuestra patria, a partir de este período, en México empieza la pugna de liberales y conservadores que buscan la imposición de sus ideas, los primeros con ideas de avanzada y los segundos con ideas retrógradas, donde pugnaban en todo momento por la conservación de fueros y privilegios, posteriormente en 1836, nuevamente se vuelve, se redacta un nuevo documento constitucional donde se tiene a la Iglesia católica como la oficial, y por lo tanto, los ministros que la representan gozan de toda una serie de privilegios, que en pocas partes del mundo se observan, como atinadamente el barón Humboldt, hace ver al describir las desigualdades que observó en México.

Y es en los principios Juaristas, con sus Leyes de Reforma, cuando en bien de la Nación mexicana, se empieza toda una serie de reformas tendientes a disminuir las atribuciones y privilegios de que gozaba la Iglesia en el siglo pasado: La desamortización de los bienes eclesíasticas, las leyes que determinan que el estado civil de las personas sea regulado por el gobierno, situación que en parte es recogida por la Constitución de 1857, donde certeramente en su redacción que habla de libertad de culto, pero en la práctica se jura en forma religiosa, por lo que hay un antagonismo.

En la Constitución de 1857, se denota ya el más remarcado espíritu liberal, por los ideólogos que en su elaboración intervienen.

Después de la promulgación de esta constitución de corte liberal, el país cae en una especie de aletargamiento, por la dictadura de Don Porfirio Díaz, donde el tema es "Más administración y menos política" por lo que en el siguiente documento constitucional que se comentó en 1916 y se promulgó el cinco de Febrero de 1917, ya encontramos un país donde las ideas de avanzada son lo predominante y lo que se busca es un cambio real en la forma de estructurar el gobierno, por lo tanto, también en la forma de ejercerlo.

Esta constitución es la culminación del espíritu jurídico mexicano, ya que primeramente, es la iniciadora en cuanto a derechos sociales consagrados en su artículo, ya que se compone de la parte Orgánica y la Dogmática y enmarca dentro de ella los artículos tercero, 27 y 123 de corte esencialmente **SOCIAL**.

Se incluye en esta Constitución el artículo 130 que regula la relación jurídico Constitucional entre el Estado y la Iglesia, donde como ya se comentó, hay grandes restricciones para la iglesia y sus ministros, los cuales no podrán votar ni ser votados, y la iglesia no tendrá personalidad jurídica ante el Estado, asimismo sus edificios que dedica al culto pertenecerán originariamente a la Nación, asimismo se determina la laicidad de la educación en México, relegando a la iglesia en el ámbito educativo, posteriormente se reafirmó la laicidad del Estado, con la reglamentación de Plutarco Elías Calles, donde constriñe aún más a la iglesia y regula en forma severa a los ministros del culto, ejemplo: sólo había un Sacerdote por cada seis mil habitantes.

Las relaciones de la Iglesia y el Estado en el período comprendido entre 1917 y 1988 conservan toda una serie de estira y alioja, la primera buscando reconocimiento, y el segundo firme en la convicción emanada en el Constituyente de 1917 o sea el no reconocimiento, ni relaciones con el Estado del Vaticano.

Es a partir de 1988, cuando se busca la modernización del Estado Mexicano (Carlos Salinas de Gortari), que de principio manifiesta que había cambios en la forma de tener relaciones internacionales, con lo que vislumbramos ya el coqueteo del Estado con la Iglesia, al invitar al Palacio Legislativo a los representantes del clero.

En nuestro país, donde la política interna es dictada por el Ejecutivo Federal y cumplida al plé de la letra en el Legislativo, se determina la reforma al artículo 130 Constitucional, y por lo tanto se renuncia a un principio fundamental del Estado Mexicano, la separación de poderes.

La reforma al artículo 130 Constitucional, da como resultado la modificación a otros artículos Constitucionales; al tercero, quinto y 27, por contener disposiciones relativas a la iglesia, en cuanto a la educación que ésta imparte, en cuanto a la forma de adquisición de propiedades y en cuanto al ejercicio de una profesión.

C O N C L U S I O N E S

1. Los antecedentes de la Constitución de 1824, son relevantes porque enmarcan lo que será la relación de la Iglesia y el Estado Mexicano.

En los antecedentes tenemos a Don José María Morelos y Pavón que con sus Sentimientos de la Nación, ya nos enuncia la religión católica como la única.

El Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es el primer documento de rango constitucional que determina a la religión católica como la única en su Artículo Segundo.

La Constitución de 1824, nuevamente en su Artículo Tercero determina a la religión católica como la única para la Nación, y determina los fueros con que contarán los representantes de la Iglesia en México.

2. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que son el resultado de presiones internas en el país, que nuevamente al redactarse un documento del carácter nacional, se vuelve a determinar a la religión católica como la única que se profesará en México.
3. Las Bases Orgánicas de 1843, dan nuevamente un carácter primordial a la religión católica que será la única que se profesará en la Nación Mexicana, y estas Bases Orgánicas son el resultado de la turbulencia que vive el país en este período, que es gobernado por Santa Anna, además de que en este período se ratifica la división del territorio nacional en departamentos dependientes del centro.

En este período histórico se reitera el fuero que tienen los representantes de la Iglesia Católica, que consistían en exención de impuestos, asignación de trabajadores sin salario mediante la encomienda, de esta manera estos fueros o privilegios contribuyeron a que la iglesia amasara grandes riquezas en bienes inmuebles.

4. Juárez y Las Leyes de Reforma, son una serie de Decretos y Leyes que van de 1855 a 1863 donde se busca un cambio real en la estructura del país, buscando la desaparición de fueros y privilegios y sobre todo la independencia del Gobierno Mexicano, que lo lleva a hacer reformas que le darán independencia como lo es la publicación de la Ley Juárez de 1855 donde suprime los tribunales especiales de las diversas corporaciones. Asimismo suprime los fueros militares y religiosos que existían desde la colonia.

En este período también se crea la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos con esta ley el gobierno es el legítimo propietario de los inmuebles que ostenta el clero regular y secular, se suprimen en el país las órdenes religiosas, se prohíbe la fundación de conventos, congregaciones, cofradías y archicofradías.

5. La Constitución de 1857, es el primer documento del México Independiente, que ya no contiene a la religión católica como la que debe profesar el pueblo de México.

En su Artículo 27, determina que "Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u abjetivo de la institución.

Aquí encontramos que se rompe con una tradición de la colonia, que era la religión católica pero contrariamente al espíritu de la Constitución de 1857, esta es jurada en nombre de Dios.

Esta Constitución de 1857 da como resultado toda una serie de protestas en el medio eclesiástico, que busca recuperar todos sus fueros que gozaba.

6. El Congreso Constituyente de 1916-1917, ya embuido del espíritu libertario producto de la lucha por seis años en el país, donde surgen toda una serie de proyectos de país, enunciados en planes de gobierno que convergen en este congreso donde encontramos personajes ilustres a la Nueva Constitución de 1917.

Tenemos en este período que se regula la relación de la Iglesia y el Estado Mexicano.

En el sector educativo ya se determinó la laicidad de la educación o sea educación sin doctrinamiento alguno.

El Artículo 24 establecía ya la libertad de cultos en el Estado Mexicano.

El Artículo 130 establecía la relación que guardaba el Estado con la Iglesia y sobre todo como quedaría regulada la relación.

La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de Junio de 1856, conocida también como Ley Lerdo, con esta Ley se busca poner en circulación los llamados "bienes de manos muertas" que busca como finalidad el engrandecimiento de la Nación y el fomento de la riqueza pública.

Con esta Ley, ya se dan prohibiciones a las corporaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles ya que sólo podrán adquirir los que requieran para el ejercicio del servicio que prestan.

La Ley sobre obenciones parroquiales de 1857, suprime el pago coaccionado de los servicios eclesiásticos a los pobres y determina quien tiene esta calidad.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859, determina que los actos del Estado Civil de las personas debe ser sancionado por el gobierno para que este acto tenga plena validez.

La Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, crea los Jueces del Registro Civil, que tienen como facultad registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

Asimismo, los cementerios pasan a ser administrados por autoridades civiles, haciendo a un lado a las autoridades eclesiásticas.

El Artículo Quinto de la Constitución de 1857, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, prohíbe los votos de reclusión.

El Artículo 24, da libertad plena de creencia religiosa.

El Artículo 27, prohíbe a la Iglesia tener bienes inmuebles o especular sobre los mismos.

El Artículo 130, regula plenamente la relación de la Iglesia y el Estado, ya que la obliga a cumplir toda una serie de requisitos para su ejercicio.

En el período que va de 1924-1928, que es cuando se da cumplimiento a los preceptos constitucionales de 1917, se da en México la llamada rebelión cristera, sobre todo en el centro-norte del país, a raíz de la publicación de la Ley de 1920 que contenía 38 Artículos que establecía nuevos requisitos de registro.

7. Es a partir de 1988, donde en una forma más clara el Representante del Ejecutivo Federal, en afán de legitimarse, inicia conversaciones con la Iglesia Católica.

Se invita a representantes eclesíásticos a actos políticos, se nombra Representante del Ejecutivo Federal para el Vaticano.

Se reforman en 1992 los Artículos: Tercero, Quinto, 24, 27 y 130 de la Constitución Política.

En este sexenio del Lic. Carlos Salinas de Gortari, se invita a Juan Pablo II a México, el cual visita México en 1990, que es el momento en que ya se vislumbra en México la nueva relación que se dará a la Iglesia en México.

8. La redacción del Artículo 130 Constitucional, después de la reforma de 1992, muestra el cambio jurídico que a de sufrir la relación de la Iglesia con el Estado Mexicano, ya que con esta reforma, se les reconocen a los sacerdotes derechos que la historia del país les había negado por los acontecimientos del siglo XIX, donde la Iglesia católica en su afán de adquirir más poder, no escatimó esfuerzos que llevaron a crear divisiones entre los mexicanos, obstaculizando con esto el libre avance y sobre todo estancando el desarrollo del pueblo mexicano.

Estas reformas constituyen el inicio de las relaciones entre la Iglesia y el gobierno mexicano, porque ya se permite a la Iglesia poseer bienes inmuebles en propiedad, ya se les reconoce a los sacerdotes su derecho a votar y mediante ciertos requisitos a aspirar un puesto de elección popular, por medio del voto.

La creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, condensa el sentir del gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, donde ya se determinan los lineamientos de la nueva relación de la Iglesia Católica y el Estado Mexicano.

Es relevante enunciar que en los hechos pareciera ser que la apertura del gobierno hacia la iglesia es tan sólo a la religión católica, ya que ésta es la que más se ha beneficiado con la nueva regulación jurídica, creada para la nueva relación Iglesia-Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- I. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Derecho Constitucional Mexicano", Tercera Ed., México, Editorial Porrúa, 1979.
- II. CASO, Alfonso.- "El Pueblo del Sol", Editorial Fondo de Cultura Económica, Quinta Reimpresión, México, 1983.
- III. CARPISO Mc-GREGOR, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917", Sexta Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- IV. COVO, Jacqueline.- "Las Ideas de la Reforma en México (1855-1861)", (Trad. María Francisco Mourier-Martínez), Primera Ed., México, UNAM 1983
- V. DE LA CUEVA, Mario.- "La Idea del Estado", Tercera Ed., México, UNAM 1986.
- VI. EDEMEE ALVAREZ, María.- "Literatura Mexicana e Hispanoamericana", Editorial Porrúa, México, 1981.
- VII. Estudios Histórico-Jurídicos.- "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias".
Primera Ed., Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, S.A.; Librero Editor, México, 1987.
- VIII. FLORIS MARGADANT, Guillermo.- "La Iglesia Mexicana y el Derecho", Primera Ed., México.
- IX. GONZÁLEZ BLACKALLER, Ciro y GUEVARA RAMÍREZ, Luis.- "Hoy en la Historia", Tercera Ed., Editorial Herrera, S.A., México, 1977.
- X. GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl.- "Historia de las Doctrinas Filosóficas", Decimacuarta Ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1983.
- XI. HERNÁNDEZ TREVIÑO, Ascensión; LEON-PORTILLA, Miguel; MATUTE, Alvaro y otros.- "Culturas Sociedades y Naciones", Segundo Grado de Ciencias Sociales, Vol. 1, Segunda Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

- XII. HOBBS, Thomas.- "El Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil", (Trad. Manuel S. Sarte), Segunda Ed., 1980 de la Tercera Reimpresión 1987, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- XIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- "Diccionario Jurídico Mexicano", México, UNAM, 1992 tomos I, II, III y IV.
- XIV. LEON-PORTILLA, Miguel.- "El Reverso de la Conquista", Primera Reimpresión de la Séptima Ed., Editorial Joaquín Mortiz, S.A., México, 1981.
- XV. LEÓN-PORTILLA, Miguel; MORENO, Roberto y otros.- "México: su Evolución Cultural", Tercer Grado de Ciencias Sociales, Vol. I-II Segunda Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- XVI. MANCISIDOR, José.- "Historia de la Revolución Mexicana", B. Costa Amic Editor, México, 1978.
- XVII. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Problema Agrario de México", 21a Ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- XVIII. MIRANDA BASURTO, Ángel.- "La Evolución de México", Vigésima Octava Ed., Editorial Herrero, S.A., México, 1981.
- XIX. MORENO, Daniel.- "Derecho Constitucional Mexicano", Novena Ed., Editorial Pax-México, 1985.
- XX. NORIEGA, Alfonso.- "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano", Tomo II, UNAM, México, 1972.
- XXI. OLIVERO SEDANO, Alicia.- "Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929 sus Antecedentes y Consecuencias", Primera Ed., SEP Cien de México, 1987.
- XXII. PORRAS MUÑOZ, Guillermo.- "El Clero Secular y la Evangelización de la Nueva España", México, UNAM, 1984.
- XXIII. PORRÚA PÉREZ, Francisco.- "Teoría del Estado", Décima Novena Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

- XXIV. SAYEG HELÚ, Jorge.- "Introducción a la Historia Constitucional de México".
Primera Ed., 1978, Primera Reimpresión 1983, México UNAM-ENEP Acatlán,
1983.
- XXV. TENA RAMÍREZ, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1979", Novena
Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- XXVI. TORO, Alfonso.- "La Iglesia y el Estado de México", Editorial El Caballito, México,
1927-1975.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.